



---

# Universidad de Valladolid



**icava**

Ilustre Colegio de  
Abogados de Valladolid

**FACULTAD DE DERECHO**  
**MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA**  
**TRABAJO FIN DE MÁSTER**  
**ESTUDIO DE LOS DELITOS DE ESTAFA**  
**CONTINUADA A TRAVÉS DE INTERNET Y SU**  
**COMPETENCIA JURISDICCIONAL**

Presentado por:

**JUAN A. MURIEL DIÉGUEZ**

Tutelado por:

**ALEJANDRO HERNÁNDEZ LÓPEZ**

Valladolid, enero de 2023



<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>2. PRESENTACIÓN DEL SUPUESTO DE HECHO .....</b>	<b>6</b>
2.1. Antecedentes del Caso .....	6
2.2. Objeto del Estudio/Dictamen.....	9
<b>3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....</b>	<b>10</b>
<b>3.1. Estafa Convencional-Estafa Informática.....</b>	<b>10</b>
3.1.1. Antecedentes legislativos TIC en Derecho Penal Español.....	11
3.1.2. Estafa Convencional (Elementos del Tipo).....	12
3.1.3. El Phishing o Estafa informática (art. 248.2 CP) .....	18
3.1.4. Diferencias entre Estafa y Estafa Informática .....	20
3.1.5. Estafa Continuada.....	22
<b>3.2. Atribución de la Competencia .....</b>	<b>25</b>
3.2.1. Concepto, extensión y límites (competencia genérica) .....	25
3.2.2. Criterios de Atribución.....	28
3.2.3. Cuestiones de Competencia.....	29
3.2.4. Teoría de la Ubicuidad.....	31
<b>3.3. Dilaciones indebidas.....</b>	<b>37</b>
<b>3.4. Non bis in Idem.....</b>	<b>42</b>
3.4.1. Cuestiones Generales .....	42
3.4.2. El Principio Non bis in Idem en el orden Penal. ....	43
3.4.3. Aplicación práctica del Principio en el supuesto.....	44
<b>4. CONCLUSIONES .....</b>	<b>48</b>
<b>5. BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>56</b>

## INDICE DE ABREVIATURAS

**Ac.:** Acontecimiento.

**ATS:** Auto del Tribunal Supremo.

**BOE:** Boletín Oficial del Estado.

**CE:** Constitución Española.

**CEDH:** Convenio Europeo de derechos Humanos

**CP:** Código Penal.

**ENISA:** Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (en sus siglas en inglés «*European Union Agency for Cybersecurity*»).

**Ibidem:** Allí mismo, en el mismo lugar.

**Idem:** Lo mismo.

**LEC:** Ley de Enjuiciamiento Civil.

**LECrím:** Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**LOPJ:** Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Ob. cit:** Obra citada.

**RD:** Real Decreto.

**SRI:** Seguridad de las redes y de la Información.

**STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional.

**STEDH:** Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**STS:** Sentencia del Tribunal Supremo.

**TIC:** Tecnologías de la Comunicación y la Información.

**Vid:** Véase.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo-dictamen tiene como objetivo el análisis jurídico de un caso complejo y que se ha dilatado en el tiempo; no solo por las numerosas víctimas y acusados, sino por la dispersión geográfica de las mismas. A todo ello, se le suma cierta controversia a la hora de calificar el hecho delictivo dentro de un tipo concreto y la posible existencia de otros tipos penales que actúan de manera complementaria al tipo principal.

En relación con el supuesto planteado, los clientes de nuestro despacho son acusados de haber vendido a través de medios telemáticos una videoconsola, que según las víctimas fue cobrada, pero nunca entregada. Estos hechos han sido calificados tanto de manera indiciaria por los diversos Juzgados de Instrucción que han conocido de ellos, como posteriormente por la Fiscalía como de delito de estafa en su modalidad continuada, recogido en el art. 74. 1 C. P. que establece que « No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado».

En cuanto al tipo principal se encuentra recogido entre los arts. 248 a 251 *bis* del Código Penal. En concreto el art. 248.1 de manera genérica refiere que «Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno». Pero en este caso se da la peculiaridad del medio utilizado para cometer- presuntamente-, el hecho delictivo. La venta del objeto se realizó a través de Internet, es decir, utilizando la modalidad de comercio electrónico<sup>1</sup>, que no precisa de presencia física de vendedor, ni lugar de venta al público y que es cada vez más habitual.

---

<sup>1</sup> Técnicamente se puede discutir que las ventas realizadas por nuestros representados a sus compradores y que han sido calificadas por la Fiscalía como una presunta estafa, sean englobables en el término «comercio electrónico. Ya que, si bien la compraventa se ha realizado a través de canales telemáticos, no existe una factura digital, sino que simplemente se ha utilizado internet como medio de comunicación entre dos partes que han realizado una opción mercantil de compraventa tradicional, mientras que otros expertos consideran este supuesto como una subespecialidad del

La motivación principal de estudiar un caso así reside en el tipo de delito-estafa continuada-, que realizándose a través de internet, se convierte en un tipo límite con otros muy similares- estafa informática-, de manera que podemos realizar un interesante estudio sobre las diferencias entre ambos tipos, sin olvidar que debido al auge imparable del comercio electrónico, este tipo de supuestos son cada vez más habituales , existiendo como se expondrá a lo largo de este trabajo, abundante jurisprudencia sobre la materia.

Otro punto por añadir a la elección de este caso es la compleja, aunque interesante controversia que la propia idiosincrasia del caso- por ser delitos realizados a distancia-, provocan en cuanto a la determinación del foro que ha de conocer del caso. Esto abre un interesante debate en cuanto a situaciones jurídicas muy importantes y habituales en el día a día de la práctica judicial como son el planteamiento de cuestiones de competencia -en este caso negativas-, y los instrumentos procesales que pueden plantear las partes a la hora de dirimir cuestiones de competencia, como son la acción declinatoria y la acción inhibitoria.

Por último, el hecho de que este caso se encuentre *sub iudice*, aunque dota al estudio de cierta imprevisibilidad, lo convierte en un reto, que combina todas las dudas procesales antes mencionadas, a las que añadir la desgraciadamente muy habitual dilación excesiva de los plazos de instrucción de los procedimientos en el orden penal.

---

comercio electrónico llamado «C2C» o de consumidor a consumidor. SCHNEIDER, G. Comercio electrónico (10a. ed.). ed. México, D.F: Cengage Learning, 2013. 603 p. Disponible en: <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/ereader/uva/93231?page=24>. Consultado en: 29 Dec 2022. En todo caso, de manera coloquial es ampliamente aceptado que cualquier transacción comercial que se realice «a través de internet», es denominada «comercio electrónico».

## **PRESENTACIÓN DEL SUPUESTO DE HECHO**

### **2.1. Antecedentes del Caso**

La *notitia criminis* se inicia cuando a las 08:00 h del 24 de enero de 2017, los funcionarios policiales de Grupo de Investigación Tecnológica de la Brigada Provincial de Policía Judicial de la Comisaría Provincial de Valladolid realizaron el atestado policial XXX/17 que se constituye en diligencias iniciales, al recibir la denuncia de un ciudadano de Valladolid -Julián-, que denunciaba haber sido víctima de una estafa por importe de DOSCIENTOS EUROS (200 €) , al intentar comprar una videoconsola PS4 a través de la página web «milanuncios.com» . El denunciante realizó el pago de los mencionados 200 € mediante giro postal a nombre de JOSÉ, misma persona que figura en la anteriormente citada página web como vendedor del producto. El producto ofertado- videoconsola PS4-, nunca fue remitida al Julián.

El Grupo de investigación tecnológica constató durante sus investigaciones que el denunciado era pareja de EVA, quien según los funcionarios policiales «ha sido investigada y detenida en varias ocasiones por parte de este grupo por la perpetración de numerosas estafas a través de Internet, siguiendo un modus operandi idéntico al denunciando en esta ocasión».

Tras las pesquisas policiales, se descubre la existencia de numerosas víctimas de un hecho ilícito similar y que podrían haber sido cometidas por el mismo autor.

Los diversos atestados de las víctimas se extienden desde el 8 de agosto del 2017 en la Ciudad Autónoma de Melilla al 6 de enero de 2018 con atestado realizado en la Ciudad de Sevilla, pasando por Albacete, Jaén, Mieres, Fuengirola, Murcia y diversas localidades de España, incluido Valladolid.

Asimismo, el Grupo de Investigación Tecnológica indaga y «...por medio de los servicios de coordinación de la Dirección General de la Policía se tiene conocimiento que a la esposa de JOSÉ, EVA, le constan las siguientes denuncias, haciendo uso de idéntico modus operandi...», de esta manera se tiene constancia de un numeroso listado de denuncias de presuntas estafas y que la policía judicial al ponerse en contacto con Correos y Telégrafos, enlaza con los dieciséis giros cobrados entre el 5 de noviembre de 2016 y el 13 de diciembre de 2016, recibidos por la acusada y que hacen un importe total de DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE euros con SESENTA Y CUATRO céntimos.

A partir de ese momento tanto JOSÉ, como su mujer, EVA, son investigados por el mismo tipo de delito a través de numerosos atestados en toda España. Coincidiendo el tipo de Estafa (todos los supuestos), y el mismo *modus operandi*, que como hemos visto consiste en la venta fraudulenta de una videoconsola PS4 a través de algún portal o página dedicada al comercio electrónico.

Hay que señalar que desde fechas muy tempranas en el proceso de este caso se iniciaron las controversias sobre la designación de lugar de competencia que debe asumir el caso y que será fuente de controversia a lo largo de la instrucción del procedimiento. Del mismo modo a lo largo del proceso se han ido extendiendo las imputaciones por el mismo delito a diversos acusados, entre ellos ANA y TICIO-hija y yerno, respectivamente de los anteriores-, así como otros ocho acusados. Todos ellos, con conexiones familiares o de amistad, lo cual hizo que la propia policía se refiriese a ellos como «grupo criminal familiar».

Se han ido abriendo varias diligencias sobre este caso en diversos lugares de España. Después de las oportunas investigaciones de los agentes policiales se averigua que, debido a la misma identidad de los autores, así como al mismo *modus operandi*, nos encontraríamos ante un mismo delito en su categoría de continuado en el tiempo.

Esta situación es la que ha provocado dificultades a la hora de instruir el proceso, por cuanto varios de los tribunales que recibían las denuncias se inhibían del caso, entendiendo que debía ser el juzgado del foro donde se habían iniciado las diligencias quién debía conocer de todos los hechos agrupándolos. El juzgado inicial (de Valladolid), rechazaba dichas inhibiciones, alegando que la competencia para investigar los hechos denunciados la ostentaban los juzgados del lugar donde se produjo el engaño y el perjuicio. Como veremos los epígrafes siguientes esto ha creado un grave problema de cuestiones de competencia negativa, cuyo fruto indeseado ha sido una «eternización» de la instrucción del proceso.

Respecto al estado de la causa a 22 de noviembre de 2022 nos encontramos pendientes de traslado para determinar la fecha en la que presentar escrito de defensa. Se ha producido un cambio de titular en el juzgado de instrucción de Valladolid que conoce del caso, que ha producido un nuevo impulso judicial a nuestro caso.



En cuanto a la competencia territorial, podemos señalar que hoy en día parece que de manera tácita ha sido aceptada por el juzgado inicial de Valladolid, sin perjuicio de posteriores inhibiciones, algo que a la luz de los antecedentes del caso no es descartable.

La extensa duración de la instrucción y enjuiciamiento de este caso, abierto en 2017, juega desde luego en detrimento de la buena administración de justicia, pero no debemos obviar que, como parte representante de la defensa de varios de los acusados, puede traducirse en un beneficio en sus eventuales condenas. En concreto la desproporcionada duración de la instrucción del caso, aunque en su momento fuera declarado como «complejo» abre la posibilidad de solicitar una atenuante muy cualificada por «dilaciones indebidas», recogida en el art. 21. 6ª del Código Penal.

Como señalamos *ut supra* y a la espera de que el juzgado determine una fecha para la apertura de juicio oral, debemos recordar que el día 5 de agosto de 2021 se formuló escrito de calificación por parte del Ministerio Fiscal contra los clientes del despacho, y otros, con base en las siguientes conclusiones:

«Forman los acusados un entramado familiar y de amistad. Que fruto de estas actividades ilícitas han realizado denuncias 77 personas, considerándose perjudicadas, que los hechos narrados son constitutivos de un delito continuado de estafa con múltiples perjudicados, contemplado en los arts. 248 y 249, así como en el 74.1 y 2 del CP, que son responsables en concepto de AUTOR (art. 27 y 28 CP), que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y, en consecuencia se procede solicitar una pena de CUATRO AÑOS a cada uno de los acusados, así como inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo d duración de la pena. Mediante Auto de 15 de noviembre de 2021, el Juzgado de Instrucción, después de recibir la solicitud de apertura de juicio oral, confirma la acusación contra los acusados<sup>2</sup>».

El 15 de noviembre de 2012 el JI dictó Auto de apertura de Juicio oral (firme), «Por un delito continuado de estafa con múltiples perjudicados previsto y penado en los arts. 248,249 y 74 1 y 2 todos ellos del Código Penal».

---

<sup>2</sup> Mediante Dictamen del Fiscal (Ac.433) de 14 de octubre de 2021, se interesa se tenga por solicitado el sobreseimiento de la causa contra una de las acusadas – ANDREA-, en el Escrito de Calificación y solicitud de apertura de juicio oral, al encontrarse en paradero desconocido, después de comprobar el Fiscal que al tramitarse el atestado no se había intentado su citación, ni localización.

## 2.2. Objeto del Estudio/Dictamen

Una vez expuesto el caso, el objeto de nuestro dictamen sería determinar una línea de defensa para nuestros clientes, contestando a una serie de preguntas que seguramente se hacen nuestros representados, los cuales nos han sido asignados por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid.

1. Si es correcta la calificación del tipo penal del que se les acusa. Es decir, si los hechos que se les imputan constituyen una estafa tradicional o común o bien una estafa informática y, las posibles repercusiones que esta diferencia tenga en la petición de pena.
2. Del mismo modo, debemos estudiar las implicaciones de la modalidad continuada en el tipo de estafa, así como la posibilidad de evitar el agravamiento de la pena que esta modalidad supone. En este caso a través del estudio del principio «non bis in idem» y, su aplicación práctica en el proceso objeto de este dictamen.
3. Por último, analizar detalladamente las consecuencias procesales y penales que pueden suponer en la concreción de la pena las numerosísimas inhibiciones que se han producido a lo largo del proceso penal y la larga tramitación procesal que han supuesto. En concreto, y una vez estudiada la cuestión de competencia que ha dado origen a las mencionadas inhibiciones, las consecuencias que pudieran derivarse sobre nuestros representados en forma de «dilaciones indebidas» durante el proceso penal al que van a someterse.

Todo ello, debe valorarse en función del objeto principal de nuestro dictamen, que no es otro que garantizar la mejor defensa jurídica posible en el proceso penal que se sigue contra nuestros representados. Por lo tanto, conseguir el mejor resultado para sus intereses, ya sea la libre absolución o la menor condena posible, haciendo en todo caso lo posible para evitar su ingreso en prisión.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 3.1. Estafa Convencional-Estafa Informática

En los últimos años las tecnologías de la información y de la comunicación (en adelante TIC), han provocado un profundo cambio en diversos aspectos de la sociedad. Muy en concreto, en los ámbitos económicos y administrativos. Lo que hace años se realizaba de manera física ahora se realiza a través de Internet. Como es fácil suponer, este hecho supone numerosas ventajas, pero también inconvenientes.

En el caso concreto que nos ocupa, hemos de hacer referencia al mal uso que de las TIC se realiza por parte de personas u organizaciones para cometer actos ilícitos, aprovechando la ventaja que les dan las nuevas tecnologías en cuanto a realizar dichos actos a distancia y protegidas por un supuesto anonimato que, en principio, les facilita la consecución de sus fines ilegales.

Una sociedad más digitalizada, supone mayores oportunidades para la «ciberdelincuencia»: «...este tipo de criminalidad se caracteriza por una mayor facilidad comisiva, su internacionalización y los graves efectos perjudiciales que pueden generar a sus víctimas»<sup>3</sup>.

La generalización en el uso de las herramientas informáticas y del espacio digital, ya sea Internet, redes sociales, o diversas aplicaciones ha supuesto una multiplicación de los escenarios dónde se pueden cometer delitos, muy en especial por personas jóvenes, para las que el «entorno digital» es lo habitual ya que han crecido manejando dichas herramientas. Como dice el Prof. Moró Llinares «...el ciberespacio constituye actualmente un nuevo contexto de oportunidad criminal, que coexisten con el de la realidad física...»<sup>4</sup>.

En este panorama debemos incardinar el supuesto concreto, que estamos analizando, pues siendo en principio un hecho delictivo de carácter «analógico», es

---

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ DÍAZ, C.R. y FERNÁNDEZ CABRERA, Marta. SANTO ORCERO, D (Coord.) CURSO ONLINE «Derecho Penal, Género y Menores: Retos del entorno digital». Fundación General de la Universidad de Málaga. julio 2022.

<sup>4</sup> MIRÓ LLINARES, F. “La oportunidad criminal en el ciberespacio. Aplicación y desarrollo de la teoría de las actividades cotidianas para la prevención del cibercrimen”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2011, núm. 13-07(2011). Págs. 3.

decir que podría realizarse sin participación de las TIC, el uso de estas lo convierten en una nueva modalidad del tipo recogido en el Código Penal.

Como ya comentamos, la utilización de las TIC facilita la comisión de delitos, que unido al mencionado anonimato hacen necesario una regulación específica en el Código Penal. Pero no se ha considerado oportuno crear un tipo específico de delito «informático», sino que estos suponen una nueva modalidad de unos supuestos delictivos que pueden desarrollarse de manera «tradicional».

### *3.1.1. Antecedentes legislativos TIC en Derecho Penal Español*

Una de las dificultades con las que se enfrenta la sociedad a la hora de combatir las actividades criminales es la de adaptarse en tiempo y forma a las mismas. En el caso de las que han venido a utilizar las nuevas tecnologías más aun por la propia condición innovadora de ellas y su constante y vertiginosa evolución.

Con el cambio de milenio, se empezó a sustanciar la adopción de una legislación concreta al respecto de un fenómeno ya entonces alarmante como era la «ciberdelincuencia», en nuestro entorno más cercano. El Convenio sobre la Ciberdelincuencia, coloquialmente llamado Convenio de Budapest -por haberse firmado en dicha ciudad el 23 de noviembre de 2001-, supuso un primer paso a la hora de armonizar y adaptar los diversos textos legislativos de los países de nuestro entorno a la realidad social que vivíamos<sup>5</sup>. Asimismo, podemos hacer mención a toda la legislación europea al respecto como la temprana comunicación «Seguridad de las redes y de la información: Propuesta para un enfoque político europeo» [COM (2001)298], adoptada por la Comisión europea y la Decisión marco 2001/413/JAI, del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos al efectivo. Esta comunicación y la propuesta contenida en la misma fructificó en la creación de la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (ENISA), mediante Reglamento (CE) nº 460/2004, que es un centro de conocimientos especializados encargado de garantizar un nivel elevado de seguridad de las redes y de la información (SRI) en la Unión Europea. A

---

<sup>5</sup> Curiosamente, nuestro país no ratificó el Convenio sobre la Ciberdelincuencia de 2001 hasta septiembre de 2010. Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001. Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 2010, núm. 226.

estos hitos iniciales debemos añadir los adoptados en 2005 y 2006, como la Decisión Marco 2005/222/JAI del Consejo, de 24 de febrero, relativa a los ataques contra los sistemas de información y la Estrategia para una sociedad de la información segura [COM (2006)251], adoptada por la Comisión, respectivamente<sup>6</sup>.

### 3.1.2. Estafa Convencional (Elementos del Tipo)

Dentro de los delitos vinculados a la acusación de un perjuicio patrimonial, la estafa siempre ha tenido una importante relación con hechos relacionados con facilitar el enriquecimiento ilícito de los autores. Para conseguir este fin ilícito los autores han ido adaptándose a los cambios que se han producido en la propia sociedad. En este caso concreto, al uso generalizado de medios electrónicos/informáticos.

El profesor Mata diferencia entre aquellas operaciones que exigen un contacto personal en el momento de producirse el engaño y aquellas que no precisan de este. Siendo las primeras un caso de estafa convencional, pues se produce por parte del autor un engaño que conlleva el consiguiente error en la víctima que se traduce en el acto de disposición económica perjudicial para la víctima<sup>7</sup>. Del contenido del precepto 248.1 CP<sup>8</sup>, se desprende que para que se produzca el engaño que induzca a error a la víctima siempre es necesaria la relación o contacto personal entre ambos. Los casos más habituales que se circunscriben a este precepto legal

---

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ DÍAZ, C.R. y FERNÁNDEZ CABRERA, M. Ob. cit.

<sup>7</sup> MATA Y MARTÍN, R.M. *Estafa convencional, estafa informática y robo en el ámbito de los medios electrónicos de pago. El uso fraudulento de tarjetas y otros instrumentos de pago*. Cizur Menor (Navarra). Editorial Thompson Aranzadi. 2007. Pág. 22

<sup>8</sup> El artículo 248 del Código Penal ha sido modificado el pasado diciembre, con efectos desde el 12 de enero del presente año, con la intención de adaptarlos a la Directiva (UE) 2019/713, de 17 de abril, siendo la redacción vigente del precepto la siguiente: «Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre este y el defraudador, los medios empleados por este y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.». Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso. Boletín Oficial del Estado, 23 de diciembre de 2022, núm. 307. Al no afectar al fondo del presente trabajo hemos mantenido la redacción del artículo en el momento de redactarse el mismo, por no haber entregado en vigor hasta el 12 de enero de 2023.

serían los pagos fraudulentos mediante tarjetas de crédito u otros medios electrónicos, lo que enlaza con el caso particular que estamos analizando, donde los acusados obtenían el pago de la supuesta venta de la videoconsola a través de transferencias y otros medios electrónicos cada vez más sofisticados.

Continuando con la noción de engaño, básica para que se dé el tipo de la estafa, hemos de establecer qué entendemos por engaño. El Prof. MATA nos recuerda la formulación clásica, por la que el engaño sería la simulación o disimulación capaz de inducir a una o varias personas a error. También podemos seguir la definición de BAJO FERNÁNDEZ, M., que señala que «engañar es hacer creer una cosa que no es verdad. En este sentido, engaño es la falta de verdad en lo que se dice o hace de modo bastante para producir error»<sup>9</sup>. En el supuesto concreto que tratamos, el engaño de los acusados consistiría en hacer creer a los compradores de buena fe, que existe un ánimo real de vender el producto en cuestión y, una vez recibido el pago, ponerlo a disposición del legítimo comprador. Porque para producir el engaño se han de desarrollar una serie de maniobras, comportamientos, a atribuciones de falsas cualidades, identidades o simulación de hechos falsos, que induzcan a error en la víctima. Ahora bien, para que se considere producido el engaño, el tipo básico exige que sea «suficiente», tanto en su perspectiva objetiva como subjetiva para conducir al error a la víctima. Aquí podemos plantearnos la duda de si el comportamiento de nuestros representados ha sido suficiente para inducir a error. No parece que las víctimas demostraran un mínimo de diligencia, no asegurándose de la verdadera cualidad de vendedores de los actores, dejándolo todo en manos de la supervisión de las plataformas de comercio electrónico que hacían de intermediario, ya que «...la estafa como delito de relación se excluirá cuando la inveracidad hubiera podido ser descubierta sin especiales dificultades por el sujeto pasivo»<sup>10</sup>. Actualmente es cada vez más habitual que los jueces y tribunales se muestren más exigentes a la hora de requerir a las víctimas un mínimo de

---

<sup>9</sup> MATA Y MARTÍN, R.M. Ob. cit. Pág.25. BAJO FERNÁNDEZ, M, Artículo 248, *Comentarios al Código Penal*, T. VIII (Cobo del Rosal director), Ed. Edersa.

<sup>10</sup> SALVADOR CORDECH/SILVA SANCHEZ. *Simulación y deberes de veracidad. Derecho civil y derecho penal: dos estudios de dogmática jurídica*. Madrid: Ed. Civitas.1999. Págs.98-100: «Dado que la estafa es un “delito de relación”, no habrá sanción cuando la inveracidad habría podido ser descubierta sin especiales dificultades por el sujeto pasivo [...]asimismo, cuando los deberes de diligencia del sujeto pasivo debido a la posición ocupada por este en el tráfico, le exigían- lo que además era posible- disipar la apariencia de veracidad y salir, con ello, de su error».

autoprotección en su comportamiento, sobre todo en sus relaciones de comerciales o profesionales<sup>11</sup>.

Por otra parte, existe un recurrente debate en torno a la existencia de engaño cuando en conductas supuestamente fraudulentas intervienen aparatos electrónicos o informáticos. Esta controversia surge del tenor literal del art. 248.1 del CP que habla de supuestos en los que se usan medios de pago electrónico, pero «que requieran la presencia física o contacto personal de las dos partes de la operación»<sup>12</sup>. Por lo tanto, la doctrina ha negado de manera sistemática que se pueda dar el concepto del engaño en la estafa por ser inaplicable la eficacia típica del engaño sobre máquina o medios informáticos. Volvemos por tanto a la idea de contacto personal (*intuitu personae*) entre el sujeto pasivo y el sujeto activo de la presunta estafa.

En un caso como el que tratamos en nuestro supuesto, nos hallamos en un supuesto límite como, por ejemplo, aquellos en los que la acción fraudulenta se produce vía telefónica ya que, aunque no existe una presencia física, sí existe un contacto personal<sup>13</sup> En este caso podemos citar la temprana sentencia de Tribunal Supremo del año 2001<sup>14</sup>, donde ya se admitió la posibilidad de un engaño vía telefónica<sup>15</sup>.

En el supuesto concreto que estudiamos, aunque pudiera parecer en un primer momento que nos hallamos ante un caso de estafa informática, la calificación correcta sería la de considerarlo una estafa convencional, donde el engaño se

---

<sup>11</sup> MATA Y MARTÍN, R.M. Ob. cit. Pág. 31.

<sup>12</sup> Ibidem, pág. 32.

<sup>13</sup> Resulta muy ilustrativa el ATS 9052/2022 - ECLI:ES:TS:2022:9052A de 9 de junio de 2022, donde en su FJ3, la Sala Segunda aclara perfectamente de qué manera se produce en estos casos de estafa a través de internet el contacto entre ambas partes que exige el tipo penal, al decir: «...como fundamentadamente informa el Ministerio Fiscal en detallado y meritorio informe el punto de encuentro entre la víctima y el autor de los hechos se produjo a través de una App (Wallapp), y solo posteriormente a la compra, se indica, entablaron contacto telefónico reclamando el envío del terminal. Consta debidamente identificada la identidad del supuesto autor y su domicilio, también consta suficientemente detallado, el número telefónico al que se remite el dinero a través de la aplicación Bizum, así como que la titularidad de esa línea telefónica corresponde el investigado; en cuya consecuencia, debe atribuirse la competencia al Juzgado de Instrucción n.º 3 de Gandía, pues es en dicho lugar donde la investigación puede resultar más eficaz, por cuanto es donde podrán más fácilmente recibirse declaraciones y actuar sobre el terminal telefónico del investigado, medio utilizado para la obtención del desplazamiento patrimonial».

<sup>14</sup> STS 44/2001 ECLI:ES:TS: 2001:44 de 5 de enero de 2001. FJ. Único

<sup>15</sup> MATA Y MARTÍN, R.M. Ob. cit. Pág. 35.

produce al ocultar deliberadamente los supuestos vendedores su condición simulada de tales, ya que en realidad nunca han tenido intención de cumplir con su parte del contrato de compraventa, es decir, poner a disposición de los legítimos compradores el objeto puesto a la venta -videoconsola PS4-, en las página web de comercio electrónico, como de manera preclara describe la Sala 2ª en la mencionada Sentencia 2001, «...en el presente caso el engaño ha versado sobre un hecho, como se exige en el delito de estafa. En efecto, los hechos que deben ser elemento del engaño pueden serlo tanto objetivos como subjetivos. El ocultamiento del propósito de no cumplir la obligación contraída, por lo tanto, constituye el ocultamiento de un hecho (subjetivo). Estos supuestos han sido denominados «contratos criminalizados»<sup>16</sup> en la jurisprudencia. La prueba de este propósito de incumplimiento puede ser deducida -y por regla debe serlo- del comportamiento posterior a la recepción de los objetos que han sido objeto de la disposición patrimonial, como ha hecho en este caso el Tribunal a quo...»<sup>17</sup>.

El tercer elemento sería la denominada «disposición patrimonial». En principio, en este caso esta disposición patrimonial estaría clara, pues los acusados consiguen que las víctimas les remitan determinadas cantidades (alrededor de 200 €) en pago de un objeto. Pero existen matices que debemos tratar. El Prof. Muñoz Conde nos recuerda que «una disposición patrimonial puede consistir en hacer (entregar una cosa, prestar un servicio, realizar un pago) o bien en un omitir

---

<sup>16</sup> STS 44/2001 - ECLI:ES:TS: 2001:44 de 5 de enero de 2011, FJ Único.3: «Por lo demás, en el presente caso el engaño ha versado sobre un hecho, como se exige en el delito de estafa. En efecto, los hechos que deben ser elemento del engaño pueden serlo tanto objetivos como subjetivos. El ocultamiento del propósito de no cumplir la obligación contraída, por lo tanto, constituye el ocultamiento de un hecho (subjetivo). Estos supuestos han sido denominados "contratos criminalizados" en la jurisprudencia...», y STS 7656/2005 - ECLI:ES:TS: 2005:7656 de 7 de diciembre de 2005. FJ 6: «La modalidad fraudulenta atribuida, es, como muy bien apunta el Tribunal de origen, la de los denominados «negocios jurídicos criminalizados», en los que el señuelo o superchería que utiliza el defraudador es el propio contrato, con apariencia de regularidad, a través del cual y previamente el estafador piensa aprovecharse económicamente del cumplimiento del otro y de su propio incumplimiento (STS 684/2004, de 25 de mayo). La inicial normalidad en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del acusado generó una expectativa de seriedad en las relaciones comerciales, que constituyó el engaño determinante de las transmisiones patrimoniales efectuadas a su favor por la vendedora, finalmente perjudicada por el impago de una parte de los géneros remitidos a la hoy recurrente (STS 688/2003, de 9 de mayo)». Así como STS 7171/2005 - ECLI:ES:TS: 2005:7171 de 17 de noviembre de 2005. Bien es cierto, que existe una discrepancia de carácter etimológico entre la jurisprudencia, que habla de «contrato criminalizado», y en otras ocasiones habla de «negocio criminalizado», aunque esto no afecte a la idea nuclear - no tener intención de cumplir con el contrato/negocio desde un primer momento por parte del estafador-, y que constituye el elemento del engaño requerido en el tipo de la estafa por el ocultamiento de un hecho, en este caso, subjetivo.

<sup>17</sup> STS 44/2001 ECLI:ES:TS: 2001:44 de 5 de enero de 2001. FJ. Único.



(renunciar a un crédito) ...»<sup>18</sup>. En el caso de JOSE y EVA se produjo la disposición patrimonial a cambio de la «entrega de la cosa». Ahora bien, puede existir una duda razonable en cuanto a la calificación del delito: La doctrina señala que existe una diferencia entre la estafa y un delito de apoderamiento dependiendo de quién realiza el acto de disposición patrimonial, «...La diferencia entre la estafa y los delitos de apoderamiento estriba en que el perjuicio se causa por este acto de disposición realizado por el propio sujeto pasivo voluntariamente, aunque con una voluntad viciada»<sup>19</sup>, lo cual constituiría el error derivado de la actitud engañosa.

Por último, estaría el elemento del perjuicio. Obviamente este se produce en el engañado o sujeto pasivo. Es como podemos suponer sin dificultad, un perjuicio de carácter patrimonial. Las numerosas víctimas del caso que tratamos sufrieron un evidente perjuicio económico al entregar determinada cantidad por un objeto que no llegaron a recibir nunca. Aun así, es cierto que la determinación del perjuicio en la estafa presenta ciertas dudas entre la doctrina, pero resultaría irrelevante en el presente caso, ya que dichos supuestos no son tan claros como el que tratamos. Ya que en este caso la determinación está unida «...al valor de la cosa en el mercado o prestación defraudada que es el específico bien jurídico protegido en el delito de estafa, no al perjuicio global o pérdida patrimonial total resultante que solo deberá tenerse en cuenta para determinar la responsabilidad civil, ya que en la estafa no hay un ataque al patrimonio como un todo, sino a concretos elementos integrantes del mismo»<sup>20</sup>. Esta aclaración es mostrada de manera patente en el auto de apertura del juicio, así como en el escrito de calificación de la fiscalía, en la diferencia entre el delito de estafa, que se atribuyen a los acusados, redactando un listado con el perjuicio patrimonial causado a cada uno de los sujetos pasivos; y la conclusión, que hace referencia a la responsabilidad civil donde se suman todas las cantidades defraudadas y se crea un «monto total»; que deberían satisfacer de manera conjunta y solidaria todos los acusados.

---

<sup>18</sup> MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal (Parte Especial)* Valencia: Tirant lo Blach. 24ª Edición, revisada. 2022. Pág. 440.

<sup>19</sup> Idem.

<sup>20</sup> Ibidem, pág. 444.

No obstante, otros autores consideran que hay que hacer mención especial de otros dos elementos característicos del tipo de estafa, como son, el ánimo de lucro por parte del sujeto activo<sup>21</sup> y el nexo causal entre engaño y perjuicio. El primero de estos elementos aparece de manera literal en el precepto 248. 1 CP, cuando al describir el tipo advierte que «Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante...». Del mismo modo, en algunas sentencias, la jurisprudencia hace especial mención del mismo<sup>22</sup>. Mientras que los autores que no lo tienen en cuenta como elemento específico del tipo consideran que el mencionado ánimo de lucro quedaría subsumido en el elemento del perjuicio económico que supone el desplazamiento patrimonial que sucede en un delito de estafa, debido al engaño suficiente<sup>23</sup>. En cuanto al segundo de estos elementos que no es referido de manera mayoritaria- nexo causal-, hace referencia a la relación directa entre el engaño sufrido por la víctima de la estafa y el perjuicio que dicho engaño le ha producido, es decir el segundo debe ser resultado del primero<sup>24</sup>. Asimismo, sobre los elementos del delito de estafa, la jurisprudencia de la Sala segunda del TS aclara de manera didáctica que:

«... debe exigirse un nexo causal o relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio experimentado, ofreciéndose este como resultancia del primero, lo que implica que el dolo del agente tiene que anteceder o ser concurrente en la dinámica defraudatoria, no valorándose penalmente, en cuanto al tipo de estafa se refiere, el dolo "*subsequens*", sobrevenido y no anterior a la celebración del negocio de que se trate, aquel dolo característico de la estafa supone la representación por el

---

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. "Revista de derecho penal y Criminología", 2ª Época, nº 19. 2007. Respuesta penal frente a fraudes cometidos en Internet: Estafa, estafa informática y los nudos de la Red. Pág. 232: «... como elemento subjetivo del injusto, entendido como propósito por parte del infractor de obtención de una ventaja patrimonial correlativa...».

<sup>22</sup> STS 4116/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4116 de 11 de noviembre de 2022. FD 2: «...porque lo importante es que se trate de un ardid engañoso, guiado de ánimo de lucro por parte del sujeto activo, que se consuma en el momento en que se produce el perjuicio patrimonial, siendo este, por ser el bien jurídico protegido el patrimonio, el elemento definidor del delito. Basta, por lo tanto, para su consumación que concurra un engaño anterior y bastante causante de un desplazamiento patrimonial, sin necesidad de un provecho o enriquecimiento por parte del agente».

<sup>23</sup> MUÑOZ CONDE, F. Ob. cit, pág. 443 y 444, «La dinámica lucro-perjuicio es, en definitiva, el *leit-motiv* de toda estafa [...] No es, pues, el lucro como tal, sino la forma fraudulenta de conseguirlo lo que caracteriza al delito de estafa».

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. Ob. cit. Pág. 232: «...relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio experimentado, ofreciéndose éste como resultado del primero. El engaño ha de motivar (producir) un error que induzca a realizar un acto de disposición que determine un perjuicio

sujeto activo, consciente de su maquinación engañosa, de las consecuencias de su conducta, es decir, la inducción que alienta al desprendimiento patrimonial como correlato del error provocado y el consiguiente perjuicio suscitado en el patrimonio del sujeto víctima, secundado de la correspondiente voluntad realizativa»<sup>25</sup>.

### 3.1.3. *El Phishing o Estafa informática (art. 248.2 CP)*

En primer lugar, nos encontramos con un problema de calificación del tipo, aunque bien es cierto que este problema lo es más en el ámbito dogmático que en el práctico. Mas adelante explicaremos el porqué. Pero antes haremos un paréntesis para tratar de explicar la definición del delito/tipo que vamos a analizar. El término inglés *phishing* hace referencia a la «pesca de datos», ya que en principio esa sería la actividad habitual que describe el tipo. Ahora bien, el conjunto de técnicas que persiguen el engaño a una víctima lo enmarcaría en el tipo de la estafa, de ahí que el legislador haya decidido considerarlo como una modalidad de este último. En concreto, en el art. 248. 2 del Código Penal<sup>26</sup>, que dice «también se consideran reos de estafa: Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro...». Este punto 2 fue introducido en la reforma del Código Penal de 1995, precisamente para paliar el vacío legal que se daba hasta entonces en los casos, que empezaban a ser habituales, en los que se consideraba que existía una deficiencia a la hora de englobar determinados supuestos en el tipo de la estafa común por la ausencia del engaño y error indispensables en el tipo del delito de estafa<sup>27</sup>.

Del tenor literal del precepto se deduce claramente que el elemento que diferencia esta modalidad del tipo, de la modalidad «tradicional», es la «utilización de medios informáticos o artificio semejante...»<sup>28</sup>. No obstante, la mayoría de la doctrina se encuentra dividida en cuanto a un supuesto como el que estamos estudiando que puede encajar en la estafa informática o -debido a la poca

---

<sup>25</sup> STS 3330/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3330 de 23 de octubre de 2019. FD 8.

<sup>26</sup> *Vid.* pie de página 8.

<sup>27</sup> FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. “Revista de derecho penal y Criminología”, 2ª *Época*, nº 19. 2007. Respuesta penal frente a fraudes cometidos en Internet: Estafa, estafa informática y los nudos de la Red. Pág. 234.

<sup>28</sup> *Ibidem*, pág. 219

sofisticación del hecho en sí-, estaríamos ante una simple -o incluso burda-, estafa común, con la única diferencia de utilizar como medio de comunicación entre autor y víctima Internet. Y es aquí dónde nos hallamos ante dificultades para calificarlo.

En los supuestos habituales de *phishing*, lo que podemos denominar el supuesto tipo o estándar sería aquel en el que el autor -llamado *phisher*-, simula ser una persona o empresa mediante una comunicación o mensaje oficial, sobre todo electrónico<sup>29</sup>, a través del correo o suplantando/falsificando las páginas webs oficiales de dichas empresas o, mediante llamadas telefónicas con el fin último de engañar a los clientes de estas empresas (bancos o comercio electrónico). Como vemos, el supuesto estándar parece más elaborado que el supuesto concreto que estudiamos, ya que este último no ha tenido por objeto el robo de datos bancarios, claves informáticas, la suplantación de páginas web de otras empresas u otras artimañas que facilitasen la sustracción patrimonial, sino que de manera más simple se ha limitado a utilizar la red como medio de comunicación para obtener un beneficio económico, prometiendo la venta de un bien que, una vez recibido el importe de este, no se pone a disposición del comprador.

Si analizamos el caso de una manera estricta, podemos poner en duda que el supuesto estudiado encaje en el art. 248.2 CP; pero si lo analizamos con una perspectiva más amplia o laxa sí podría encajar en el tipo, pues los acusados simulan ser vendedores legítimos en determinadas páginas web dedicadas al comercio electrónico, «...pues estas conductas fraudulentas se producen principalmente en operaciones de comercio electrónico...»<sup>30</sup>.

Como adelantamos *ut supra*, la discusión entre estafa y estafa informática es más dogmática que práctica, más aún cuando tratamos un caso real en el que debemos defender a dos personas acusadas de un hecho de este tipo, por cuanto ambos- la estafa informática y la estafa tradicional-, son sancionados en el C.P con la misma pena. Y en segundo lugar, porque como señalan las Profesoras Fernández Díaz y Fernández Cabrera « los tribunales españoles no suelen juzgar o condenar a los autores de la conducta defraudadora descrita...»<sup>31</sup>, ya que este tipo de delitos son

---

<sup>29</sup> FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. Ob. cit, pág. 220.

<sup>30</sup> FERNÁNDEZ DÍAZ, C.R. y FERNÁNDEZ CABRERA, M. Ob. cit.

<sup>31</sup> Idem.

cometidos por sujetos o bandas criminales organizadas extranjeras- sobre todo procedentes de países del Este-, con grandes conocimientos y medios técnicos, desde países sin convenios de extradición con nuestro país y/o la Unión Europea, lo cual acaba por convertirse en un problema más cercano a la cuestión de cooperación judicial entre distintos Estados, que a un problema de determinación de la pena.

#### *3.1.4. Diferencias entre Estafa y Estafa Informática*

Existe una discusión doctrinal entre quienes consideran que la estafa tradicional se da cuando el autor realiza el acto de disposición patrimonial, mientras que en el de estafa informática lo realiza la víctima, dándose un plus de engaño, ya que la víctima desconoce la pérdida que va a sufrir con dicha disposición patrimonial, en principio, voluntaria.

La recepción del dinero obtenido fraudulentamente en una cuenta bancaria es requisito indispensable para consumir el delito de estafa informática, al señalar la jurisprudencia que la recepción del dinero en una cuenta bancaria es un acto necesario para que se consume el «perjuicio patrimonial (la defraudación) de la estafa»<sup>32</sup>. Pero no debemos perder de vista el hecho de que el elemento central de la estafa es el engaño o conducta engañosa.

El caso que estamos estudiando se aparta de la consideración de estafa informática, pues no se ha suplantado una página web auténtica del mismo modo que no se ha sustraído a las víctimas sus claves electrónicas sin el conocimiento de las mismas (*spyware*), de manera que no se ha suplantado la identidad de los sujetos pasivos. Resumiendo, los presuntos autores no han accedido de manera remota a los dispositivos informáticos de las víctimas para desde ellos realizar por sí mismos el acto de disposición patrimonial que perjudica a la víctima y que es requisito nuclear del tipo de estafa.

---

<sup>32</sup> STS 8284/2012 - ECLI:ES:TS:2012:8284 de 25 de octubre de 2012, FD 2.4: «...abrir una cuenta corriente con el exclusivo objeto de ingresar dinero...», y SAP TF 2205/2013 - ECLI:ES: APTF: 2013:2205 de 9 de diciembre de 2013, FJ 2 y, SAP V 51/2016 - ECLI:ES: APV:2016:51 de 5 de enero de 2016, FJ 2 «Abrir una cuenta corriente - o prestar la que se tiene ya abierta- con el exclusivo objeto de ingresar el dinero del que se desapodera a la víctima, encierra un hecho decisivo para la consumación del delito de estafa...».

Es aquí donde nos encontramos con la clave de bóveda según la doctrina para diferenciar entre el tipo de estafa convencional y el de estafa informática (en todas sus variables). Como señala la doctrina<sup>33</sup>, para diferenciar entre el tipo de estafa convencional o tradicional y el de estafa informática, en el caso de la estafa convencional es requisito indispensable que sea el sujeto pasivo o víctima quién realice el acto de disposición patrimonial que ocasiona su propio perjuicio – recordemos que en todos los acontecimientos que tratamos en el caso real que estudiamos, son las numerosas víctimas quienes pagan el valor de la video consola PS4 mediante transferencia bancaria u otros medios electrónicos al haber sido víctimas del error de apreciación ocasionado por el engaño de los autores-, mientras que en los casos de la estafa informática o *phishing*, es el sujeto activo o defraudador, como señalamos *ut supra*, quién realiza el acto de disposición patrimonial, ya sea en una cuenta bancaria propia o de terceros<sup>34</sup>.

Por tanto, y sin perjuicio de interpretaciones posteriores, podemos afirmar que el caso real que tratamos encajaría en los cada vez más habituales fraudes en operaciones de comercio electrónico, donde la conducta de carácter fraudulento consiste en «...un fraude en la entrega de la cosa (por parte del vendedor) o en el pago del precio (por parte del comprador)»<sup>35</sup>. No debemos olvidar que el mayor obstáculo que siempre se ha presentado en el comercio electrónico es el de ser víctima de fraudes de este tipo<sup>36</sup>. Pero esto puede sufrirlo tanto el consumidor, como la empresa. Es más, según datos de «...la Asociación Española de Comercio

---

<sup>33</sup> MIRO LLINARES, F. Ob. Cit. Págs. 27-28.

<sup>34</sup> La persona que pone su cuenta bancaria a disposición del defraudador que realiza una estafa informática a cambio de una cantidad de dinero recibe el nombre coloquial en el argot policial y jurídico de «mulero». Esta figura resulta muy controvertida desde el punto de vista jurídico penal. Existe controversia a la hora de calificar su acción, pues parte de la doctrina considera que es difícil determinar qué tipo penal se les debe aplicar y si deben ser considerados coautores, cómplices o cooperadores necesarios. También hay quién cree que su actuación debería calificarse de «receptación» del art. 289 CP (FERNÁNDEZ DÍAZ, C.R. y FERNÁNDEZ CABRERA, M, MIRO LLINARES, F. Ob. cit.).

<sup>35</sup> FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. Ob. cit. Pág.223.

<sup>36</sup> Disponible en línea en <http://www.ontsi.red.es/ontsi/es/estudios-informes/ciberseguridad-y-confianza-en-los-hogares-espanoles-febrero-2015> : «... El “Estudio sobre la Ciberseguridad y Confianza en los hogares españoles” publicado en febrero de 2015 por el Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE) y el Observatorio Nacional de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (ONTSI)1 revela que el 48% de los encuestados ha sufrido alguna vez un intento de fraude *online*, presentándose la compraventa como la forma más habitual de fraude por Internet por delante de loterías, casinos y juegos en línea». [Consultado el 21 de diciembre de 2022]

Electrónico (AECE), afecta más a las empresas que a los propios usuarios»<sup>37</sup>. Entre las operaciones más comunes en los fraudes en el comercio electrónico se encuentra «... el envío o la entrega de un bien que no reúne las características en base a las cuales se realizó su oferta y adquisición o incluso en la falta de envío o entrega del mismo, utilizando como formas de pago el pago anticipado o contra reembolso...»<sup>38</sup>. Como vemos este supuesto que contempla de manera habitual la doctrina y jurisprudencia encajaría perfectamente en la calificación penal del supuesto real que tratamos. A modo de ejemplo podemos referir el caso concreto de la venta de un vehículo a través de internet, el cual una vez que se ha recibido una cantidad a modo de señal por parte del defraudador, no se entrega nunca al defraudado. Este tipo es conocido como *phishingcar*, que curiosamente también es conocido por parte del autor de este TFM a través de un caso real tratado en el despacho de abogados donde realiza las prácticas del Máster de acceso a la abogacía.

### 3.1.5. Estafa Continuada

La calificación por parte de la fiscalía del juzgado de instrucción de Valladolid de los hechos punibles que analizamos subsume los hechos dentro del tipo de la estafa, en su modalidad continuada. Como hemos visto en la presentación del caso el mismo hecho tipificado se ha venido desarrollando en diversas ocasiones de manera similar *-modus operandi-*, en diferentes lugares y con diferentes víctimas. Sabemos que cuando «existan pluralidad de estafas y pluralidad de sujetos pasivos deben aplicarse las reglas del concurso real (art.73) con las limitaciones contenidas en el art.76»<sup>39</sup>. Ya en el temprano Atestado XXX/17 de las DPA 00000XXX/2017 se certifica la pluralidad de hechos al determinar en las diligencias realizadas por los agentes policiales que se habían realizado

«Entre las diligencias de investigación realizadas por los funcionarios policiales se encuentra la solicitud a la Oficina de Relaciones con la Administración de Correos y Telégrafos, de los Giros que hubiera podido recibir el acusado y resultado que había recibido once giros de diferentes remitentes por un valor total de DOS MIL CIENTO TRES euros

---

<sup>37</sup> FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. Ob. cit. Pág. 223.

<sup>38</sup> Ídem.

<sup>39</sup> MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal (Parte Especial)* Valencia: Tirant lo Blach.24ª Edición, revisada. 2022. Pág. 445.

y CINCUENTA céntimos (2.103,5 €). En segundo término, se enumeran los denunciados de presuntos delitos de estafa que coincidían con los nombres de los remitentes de los citados giros, algo que se consiguió remitiéndose a los servicios de coordinación de la Dirección General de la Policía (DGP)».

Los datos anteriores se referirían a JOSÉ. En cuanto a EVA el Grupo de Investigación Tecnológica indaga y

«... por medio de los servicios de coordinación de la Dirección General de la Policía se tiene conocimiento que a la esposa de JOSÉ, EVA, le constan las siguientes denuncias, haciendo uso de idéntico modus operandi...», de esta manera se tiene constancia de un numeroso listado de denuncias de presuntas estafas y que la policía judicial al ponerse en contacto con Correos y Telégrafos, enlaza con los dieciséis giros cobrados entre el 5 de noviembre de 2016 y el 13 de diciembre de 2016, recibidos por la acusada y que hacen un importe total de DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE euros con SESENTA Y CUATRO céntimos».

Es importante referir la crítica procedente de parte de la doctrina en cuanto a la aplicación de las reglas del concurso penal en la determinación de la pena<sup>40</sup>, de manera que puede resultar beneficioso para el sujeto activo, ya que si las cantidades obtenidas mediante los fraudes no excede de determinadas cantidades el hecho de repetirla gran número de veces no le perjudica especialmente- no debemos olvidar que el fraude realizado por JOSÉ y EVA se encuentra alrededor de los 200 € por la venta de la videoconsola PS4-, dado que al aplicarse de manera genérica las reglas del concurso real, el que hayan podido conseguir un beneficio total de más de 40.000 €, supone una mínima agravación de la pena.

El Prof. Muñoz Conde señala en cuanto a la penalidad de este tipo de delitos que se ha de estar a lo establecido por los artículos 249<sup>41</sup>, 250 y 251 del CP. Asimismo la jurisprudencia de manera clara determina un límite concreto en la cantidad total defraudada para la aplicación del correspondiente tipo penal , «...la Sala ha

---

<sup>40</sup> MUÑOZ CONDE, F., pág. 445-446.

<sup>41</sup> Del mismo modo que el artículo 248, el art. 249 CP fue modificado mediante la LO 14/2022 de 22 de diciembre con efectos desde el 12 de enero del presente año, con la intención de adaptarlos a la Directiva (UE) 2019/713, de 17 de abril. Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso. Boletín Oficial del Estado, 23 de diciembre de 2022, núm. 307.



entendido hasta ahora de forma pacífica que cuando se trata de infracciones patrimoniales, la pena se impondrá teniendo en cuenta el perjuicio total causado conforme dispone el artículo 74.2 CP. De manera que, si la suma de ese perjuicio es superior a 50.000 euros, la pena procedente es la prevista en el artículo 250.1. 5º y si es inferior a esa cifra la del artículo 249...»<sup>42</sup>.

Precisamente en la conclusión provisional segunda del Dictamen de calificación del Ministerio Fiscal se menciona la aplicación del art. 74, punto 2 que ha venido siendo utilizado para intentar resolver el mencionado problema, «este problema se resuelve expresamente en el apartado 2 del Art. 74, que obliga a determinar la pena en estos casos (delitos patrimoniales) teniendo en cuenta el perjuicio causado, pudiéndose aplicar la figura del delito continuado -como se ha hecho con JOSÉ y EVA-, o incluso la del delito en masa...»<sup>43</sup>.

En este caso, el juzgado de instrucción de Valladolid, siguiendo el tenor literal del precepto «...impondrá motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas», ha solicitado para nuestros representados una pena de cuatro años, un año por encima de los tres años con que se penaliza el delito de estafa en abstracto, agravando la solicitud de pena en atención al perjuicio generado en un gran número de víctimas.

---

<sup>42</sup> STS 3330/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3330 de 23 de octubre de 2019.FJ 10.

<sup>43</sup> STS 3330/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3330 de 23 de octubre de 2019.FJ 10 y STS 1988/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1988 de 25 de mayo de 2022. FJ2.2: «Respecto a la penalidad para el delito continuado en delitos patrimoniales y al juego combinado de los números 1 y 2 del art. 74, hemos de remitirnos a una consolidada doctrina jurisprudencial que parte del Acuerdo del Pleno de esta Sala de 30 de octubre de 2007 y que se ratifica en numerosas sentencias posteriores entre las que se pueden citar las STS 211/2017, de 29 de marzo; STS 828/2016, de 3 de noviembre; STS 883/2016, de 3 de noviembre; o STS 737/2016, de 5 de octubre. Conforme a esta doctrina, "el delito continuado se debe sancionar con la mitad superior de la pena que puede llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado con independencia de la clase de delito de que se trate, patrimonial o no. Cuando se trata de delitos patrimoniales la pena básica que debe ser incrementada con arreglo al art. 74.1 CP no se determina en atención a la infracción más grave, sino al perjuicio total causado. Y, finalmente, la regla contenida en el art. 74.1 CP solo queda sin efecto cuando su aplicación fuera contraria a la prohibición de doble valoración, es decir, aquellos casos en los que la pena ya haya sido incrementada en atención al perjuicio total causado por tratarse de delito continuado" (STS 211/2017, de 29 de marzo)».

### 3.2. Atribución de la Competencia

En primer lugar, debemos mencionar la potestad jurisdiccional que la Constitución otorga a los órganos jurisdiccionales<sup>44</sup>. Esta potestad, conforme a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, es única e indivisible. No obstante, y para facilitar la práctica de la mencionada potestad de impartir justicia, organizando los tribunales de manera lo más eficaz posible, «...cada órgano jurisdiccional concreto debe saber previamente, con base en unas determinadas reglas, en qué asunto va a actuar toda su potestad jurisdiccional»<sup>45</sup>.

#### 3.2.1. Concepto, extensión y límites (competencia genérica)

Del mismo modo, debemos diferenciar entre dos conceptos que van necesariamente unidos, pero guardan claras diferencias, como son la jurisdicción y la competencia. A este respecto, el art. 117.3 CE, considera la competencia como el «conjunto de reglas que determina la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional particularizado...»<sup>46</sup>. De esta manera conoceremos qué órgano, instancia, orden jurisdiccional y territorio debe conocer de determinada causa. Aunque en la práctica la determinación de qué órgano debe conocer de un caso es más complicado de lo que parece y, como hemos visto en el caso objeto de este estudio-dictamen, provoca controversias entre órganos jurisdiccionales.

La extensión y límites de la jurisdicción se regula en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), así como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), y de manera subsidiaria en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Debe establecerse de manera inicial si existe en el caso a tratar algún elemento de extranjería que haga que el mismo deba ser conocido por un juez extranjero, algo que concreta el art. 4 de la LOPJ. Pero este precepto tiene una extensión tan grande que no ayuda a su comprensión. Para ayudarnos, el art. 9.1 LOPJ especifica de manera general los

---

<sup>44</sup> Art. 24.2 CE: «Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos».

<sup>45</sup> MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S. *Derecho Jurisdiccional I (Parte General)*. Valencia: Tirant lo Blach. 2018. Ed. 27ª. Pág. 186.

<sup>46</sup> Ídem.

límites de la jurisdicción al decir «Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley». Después de la fijación de este límite tan genérico pasaríamos a la determinación de la manera más concreta -dentro del orden penal- de la de la jurisdicción que es igualmente referenciado por la LOPJ, cuando el art. 23.1 LOPJ señala que «En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte». Asimismo, es de destacar la importancia que la propia Ley -en este caso la LOPJ-, otorga a la atribución de la competencia, pues el art. 238. 1 de la misma norma establece que serán nulos de pleno derecho los actos judiciales producidos con manifiesta falta de jurisdicción<sup>47</sup>.

En cuanto a la legislación concreta del orden penal, debemos estar a lo que refieren los capítulos I, II y III del Título II « De la competencia de los Jueces y Tribunales en lo criminal» de la LECrim , donde se regulan las reglas por donde se determina la competencia, en nuestro caso con especial incidencia de los arts. 14,15, 17.1 y 20 «Son superiores jerárquicos para resolver sobre las cuestiones de competencia, en la forma que determinarán los arts. siguientes...», así como las cuestiones de competencia, art. 25 «El Juez o Tribunal que se considere competente deberá promover la competencia. También acordará la inhibición a favor del Juez o Tribunal competente cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamación de los interesados ni del Ministerio Fiscal», así como los arts. 26 y ss. «El Ministerio Fiscal y las partes promoverán las competencias por inhibitoria o por declinatoria...», que tratan de las competencias por inhibición y declinatorias.

Volviendo a las referencias al elemento de extranjería que pudiera existir con respecto a la atribución de la competencia de un caso, es interesante reseñar que en el supuesto que estamos analizando, si bien no aparece dicho elemento, el tipo del que se trata -la estafa continuada a través de internet-, es habitualmente acompañado por un elemento de extranjería, por ser realizado desde fuera de territorio nacional,

---

<sup>47</sup> MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S. Ob. cit. Pág. 189.

dificultando su investigación y persecución. Como señala el Profesor Velasco<sup>48</sup>, «esto se debe a que los delitos son cometidos habitualmente por bandas criminales organizadas procedentes de Europa del Este que cuentan con cualificación tecnológica y que se encuentran en países con los que no hay convenios de extradición», añadiendo que precisamente esa actuación fuera de los límites y extensión territorial de la que estamos hablando produce dificultades que deberían solucionarse mediante cooperación internacional, «...la impunidad de los estafadores es una cuestión de cooperación judicial, más que penal porque realmente no se detiene a sujetos que ocupan posiciones altas en la jerarquía de la organización...»<sup>49</sup>.

Una vez queda claro que es un órgano nacional quién debe conocer de un determinado asunto, queda por establecer el orden jurisdiccional sobre el que ha de recaer el caso, es decir, si corresponde su conocimiento a un juzgado penal, civil o laboral. Para resolver el problema de a qué orden corresponde un asunto la LOPJ resuelve el mismo, dividiendo la competencia por órdenes, es decir, según el sobre qué trate el conflicto a solucionar. Esto es lo que se conoce como «competencia genérica».

De manera general, establecer el orden jurisdiccional entre los órdenes civil y penal resulta fácil, como apunta el ya citado art. 9 de la LOPJ, presentándose dificultades en asuntos de tipo administrativo y laboral, por las semejanzas que presentan dichos casos en ciertas ocasiones. En estas situaciones se considera que el orden civil se aplica de manera supletoria, pues la propia LOPJ (art. 9.2) le otorga una *vis atractiva*<sup>50</sup> al mismo, de manera que se atribuye al orden civil todas aquellas materias que no estén explícitamente atribuidas a otro orden.

En todo caso, para el supuesto que tratamos, no existe discusión ya que, tratándose de un delito continuado de estafa, es indiscutible su conocimiento por parte de los tribunales penales.

---

<sup>48</sup> VELASCO NUÑEZ, E. (2007). Fraudes informáticos en red: del *phishing* al *pharming*, *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º. 37, págs. 57-66.

<sup>49</sup> FERNÁNDEZ DÍAZ, C.R. y FERNÁNDEZ CABRERA, M. Ob. cit.

<sup>50</sup> MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S. Ob. cit. Pág. 190.

### 3.2.2. Criterios de Atribución

De esta manera hemos resuelto el problema de atribuir el caso concreto que se ha de conocer a un determinado orden jurisdiccional, pero existen numerosos órganos jurisdiccionales en España pertenecientes a un mismo orden. Por lo tanto, debemos resolver esta otra duda sobre la atribución de la competencia. Para ello se han de utilizar una serie de «criterios de atribución, que acaban de conformar el presupuesto procesal de la competencia»<sup>51</sup>.

Estos criterios son tres y determinan, por una parte, el objeto del proceso de manera que existe una distinción entre tribunales de un mismo orden. Este es el llamado criterio «objetivo». En este criterio de atribución se produce una división entre el orden civil donde el órgano jurisdiccional puede ser competente por la materia del proceso- *ratione materiae*-, así como por el valor o cuantía objeto del litigio. Como nuestro caso de análisis no pertenece a este orden, no profundizaremos en él.

En cuanto al orden penal, que sí es objeto de nuestro estudio, el criterio objetivo para determinar su atribución es de carácter cuantitativo o material, según la gravedad del delito y otro de carácter cualitativo, que se infiere según quién sea el imputado.

Con respecto del criterio funcional, se señala que consiste en atribuir distintas funciones – de ahí su nombre-, en un mismo caso a distintos tribunales. Se fundamenta en la existencia de distintas etapas o fases en la actividad jurisdiccional y correlativamente en la existencia de tribunales de distinta naturaleza, siendo de gran importancia reseñar que este criterio es el que permite la existencia de instancias, recursos y ejecución<sup>52</sup>. Todo ello, sin que existan diferencias sustanciales entre el orden penal y civil con respecto de este criterio. El objeto de este criterio como la ley determina de manera precisa es que un mismo juez conozca no solo de la causa principal, sino de las que indirectamente produzca dicho caso, como pueden ser, incidentes en las actuaciones, excepciones, reconvención y todas las resoluciones- autos, providencias y sentencia-, que se originen en el procedimiento. Así se establece claramente en los arts. 117. 3 CE, 2.1 y 10 LOPJ, 61 LEC y 9 de la

---

<sup>51</sup> MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S. Ob. cit. Pág. 192.

<sup>52</sup> MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, CALDERÓN CUADRADO, M.P. *Derecho Jurisdiccional II*. Valencia: Tirant lo Blanch, 25ª Ed. 2017, pág. 133.

LECrim. El criterio funcional tendrá su implicación en el estudio/dictamen que vamos a analizar, por cuanto, la complicación y extensión en el espacio y tiempo del mismo, ha provocado una notable dispersión de los diferentes procedimientos que se ha intentado corregir, mediante la solicitud de estos por parte de un solo tribunal<sup>53</sup>.

Por último, tenemos el criterio territorial, el cual va a ser parte fundamental de nuestro estudio, que al igual que en muchos casos del mismo tipo penal, suscita controversia y debates entre órganos jurisdiccionales del mismo rango dentro del mismo orden. Este criterio viene marcado por el lugar en el que se ha de instruir y juzgar un caso. Pero lo que en principio pudiera resultar sencillo, se complica a la hora de fijar dónde se ha cometido un ilícito penal. En principio en el orden penal el criterio territorial se establece en el lugar de la comisión del delito, y solo de manera subsidiaria se establecen otros fueros provisionales cuando no consta el lugar o la determinación de este provoca duda o discusión.

### 3.2.3. Cuestiones de Competencia

En primer lugar, debemos aclarar dudas etimológicas en cuanto a qué llamamos conflictos de competencia, ya que como nos advierte el Prof. Montero Aroca, «nuestro ordenamiento se mueve con una gran confusión terminológica respecto de las expresiones *conflicto de jurisdicción*, *conflictos de competencia* y *cuestiones de competencia*, por lo que es preciso aclarar de entrada el significado de cada una de ellas»<sup>54</sup>. Los «conflictos de jurisdicción» son aquellos que se plantean entre un órgano judicial y otro órgano de carácter administrativo, es decir entre el Poder judicial y la Administración. Para resolverlos existe el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Los «conflictos de competencia» son aquellos que se producen entre juzgados o tribunales, -dentro del Poder Judicial-, de distintos órdenes, por ejemplo, entre un tribunal civil y uno de lo contencioso administrativo, o entre este último y un juzgado de lo laboral, casos relativamente frecuentes. Estos conflictos son resueltos

---

<sup>53</sup> STS 959/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:959 de 16 de marzo de 2022. FJ 1.3: «...acudiendo a la denominada "*perpetuatio jurisdictionis*", en cuanto ello supone el mantenimiento de una competencia declarada una vez abierto el juicio oral; y a la doctrina de las "inhibiciones tardías" (ver autos 11/12/13 y 2/7/10 cuestión de competencia 20146/10), para rechazar la posibilidad de inhibición en este momento procesal. Es por ello que, siguiendo la reiterada doctrina de esta Sala, se tiene que acudir a la denominada "*perpetuatio jurisdictionis*", en cuanto ello supone el mantenimiento de una competencia declarada una vez abierto el juicio oral».

<sup>54</sup> MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S. Ob. cit. Pág. 191.

aplicando los arts. 42 a 50 de la LOPJ. Para finalizar, están las «cuestiones de competencia», aquellas que se producen entre los órganos jurisdiccionales de un mismo orden -en nuestro caso de estudio, el penal-, jurisdiccional. Este sería nuestro caso, ya que realmente no se produce un «conflicto de competencia» que sería resuelto por una Sala especial del Tribunal Supremo y, en el que el orden penal, siempre es preferente. No se discute en nuestro caso la atribución del supuesto por parte de ningún otro orden que no sea el penal, sino que al haber tenido repercusiones -el hecho delictivo-, en diferentes lugares de España se plantea una «cuestión de competencia» de carácter territorial.

En el caso que estamos estudiando, por dilucidarse en el orden penal, se siguen las reglas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim). De manera breve podemos decir que las cuestiones de competencia en este orden se pueden promover de oficio o a instancia de parte; y en los dos casos pueden ser «positivas» o «negativas». Como veremos, estas últimas son las habituales en la práctica jurídica. En cuanto a las primeras -cuestiones positivas-, se producen cuando el juez o tribunal que se considerará competente en un caso promueve la competencia del mismo, según establece el art. 25.1 LECrim, solicitando la inhibición del juez o tribunal que este conociendo del caso hasta ese momento. En cambio, en las cuestiones de competencia negativas, que son las más frecuentes, el juez o tribunal se «inhibe» en favor de otro juez o tribunal que considere que el conocimiento del caso en cuestión no le compete a él, sino a otro juzgado o tribunal. Como ya adelantamos, esta inhibición o renuncia a continuar con la instrucción de la investigación de un caso en favor de otro órgano judicial, se suele dar de oficio, es decir, el propio juez o tribunal no necesita que este procedimiento sea impulsado por ninguna de las partes, ni por el Ministerio Fiscal.

En nuestro caso, se han producido -debido a la extensión en el tiempo, pero sobre todo en el espacio, de los hechos que se juzgan-, numerosas inhibiciones negativas, de juzgados del mismo nivel y orden. No queremos hacer aquí una crítica al respecto, pero no deja de llamar la atención la rapidez y seguridad con la que, juzgados de toda España, se inhiben del conocimiento de este asunto, mientras que no se produce una cuestión de competencia positiva con respecto de este. A continuación, trataremos de describir las numerosas inhibiciones que se han dado en este en este caso, y su repercusión a nivel procesal, en el mismo.

### 3.2.4. Teoría de la Ubicuidad

Como vimos en el epígrafe anterior, que explicaba el tipo de delito, delito de estafa continuada; este se comete como el resto de los llamados «delitos a distancia», con una diversa localización de la actividad delictiva en sí. De manera que la propia preparación y actividad de este se desarrolla en un lugar y el resultado se puede dar en otro. Esto dificulta determinar el lugar de comisión del delito<sup>55</sup>.

De manera general se ha aplicado la *Teoría de la Ubicuidad*<sup>56</sup> que determina que un delito se comete en cualquiera de los lugares o foros donde se produce alguna de las acciones que comprenden el hecho delictivo<sup>57</sup>. Por lo tanto, puede conocer del mismo tanto el juez o tribunal donde se realiza la acción como el juez del lugar donde se producen sus efectos, sin que ninguno de ellos, debe tener prioridad -en principio- sobre el otro.

---

<sup>55</sup> En ATS 3693/2006 ECLI.ES:TS: 2006:3693A, se describen en los hechos la posibilidad de adoptar diferentes teorías a la hora de tratar estos delitos a distancia: «El Ministerio Fiscal por escrito de 10 de enero, dictaminó: "...En la tesitura de tener que optar en este caso por la teoría de la actividad, la del resultado o la de la ubicuidad, se considera aceptable la primera de ellas por la dificultad que comporta la precisión del delito, y que ya otros Juzgados han aceptado la competencia para conocer de los hechos, determina la procedencia de atribuir la competencia a cada uno de los tres Juzgados (Estepona, Burgos y Madrid) en los que han identificado los presuntos autores del delito». Finalmente, la Sala 2ª se decantó por la Teoría de la Ubicuidad, por cuanto «En este caso debe resolverse la cuestión de competencia negativa optando o por la teoría de la actividad, la del resultado o la de la ubicuidad, esta Sala considera aceptable la última de ellas, por dos razones: en los delitos a distancia en que la actividad delictiva se desarrolla en un lugar y los efectos o resultados en otro distinto, el competente será el primero, ya que es la conducta o comportamiento castigado por la Ley y el lugar donde se realiza el que debe contar para dilucidar la competencia ( art. 14 LECrim ). En el caso que nos concierne, acreditada la competencia de un lugar, pero no existiendo indicios de codelincuencia o concierto delictivo, no es el caso de acudir a cualquier punto de conexión de los previstos legalmente para resolver la cuestión empeñada ( art. 17 y 18 LECrim .) y en segundo lugar, como adelantábamos hemos de aplicar al caso el criterio de la ubicuidad, aprobado en un pleno de esta sala celebrado el 3 de marzo de 2005 en los términos siguientes: "El delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo...».

<sup>56</sup> <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/PoderJudicial/TribunalSupremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdos-de-3-de-febrero-de-2005-sobre--1--Principio-de-ubicuidad---2-Clausulas-de-reserva-de-dominio-y-prohibicion-de-enajenar---3--Principio-de-minimospsicoactivos-en-relacion-al-art--368-CP>. [Consultado el 06/12/2022]. Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2005. En dicho acuerdo se adoptó la Teoría de la Ubicuidad, por la cual «el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo. en consecuencia, el juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales será en principio competente para la instrucción de la causa».

<sup>57</sup> <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-innovacion-legal/internet-y-el-juego-de-la-atribucion-de-competencias/> [Consultado el 01/12/2022]. «el delito se comete, tanto donde se realiza la acción como donde se producen sus efectos sin dominar exclusivamente ninguna de ellas, pues siempre se debe atender a la condición, naturaleza y presupuestos de las infracciones criminales a que se aplica...».



Ahora bien, esta norma general, se ve superada en determinados casos, por las características concretas del delito, ya que es necesario atender a las situaciones concretas de cada supuesto. En los delitos continuados -muy comunes en los fraudes-, debido a la complejidad de los mismos por los numerosos hechos y foros donde ocurren, esta Teoría de la Ubicuidad se ve superada por la práctica y cierta necesidad de ser realista a la hora de perseguir el delito. La mera lógica nos dice que se debe priorizar la consecución del éxito en las pesquisas, es decir, se debe buscar la mayor efectividad posible, algo que por cierto, es señalado de manera concreta- aunque bien es cierto, que con ambigüedad-, desde el Convenio de Budapest<sup>58</sup>. La propia jurisprudencia nacional y de manera muy reciente ha confirmado esta idea al declarar «... este criterio de la mayor facilidad y conveniencia en la investigación también es el mantenido por el Convenio sobre el Cibercrimen, suscrito en Budapest el 23 de noviembre de 2001, ratificado por España el 27 de septiembre de 2010, que determina que será competente el Estado «que esté en mejores condiciones para ejercer la persecución del delito...»<sup>59</sup>.

Para asegurar la eficacia en la persecución de este tipo de delitos, se deben flexibilizar los requisitos a cumplir, ya que precisamente, al tratarse de delitos a distancia donde se podría dar una impunidad de los autores al «escondarse del mundo»<sup>60</sup>, detrás de su ordenador. Por ello, la jurisprudencia ha ido escorando su criterio en los casos de fraudes y estafas continuadas realizadas a través de internet a decidir en las cuestiones de competencia otorgar el fuero a aquellos lugares donde

---

<sup>58</sup> Convenio sobre la ciberdelincuencia (BOE Núm. 226 viernes 17 de septiembre de 2010 Sec. I. Pág. 78848). En el mismo, conocido coloquialmente como Convenio de Budapest por haberse celebrado en dicha ciudad, se declara, que las «... Partes interesadas celebrarán consultas, siempre que sea oportuno, con miras a determinar cuál es la jurisdicción más adecuada para las actuaciones penales». Es decir, declara-quizá de manera muy voluntarista-, que se procurará que se persigan estos delitos de la manera más eficaz posible.

<sup>59</sup> AT5 9052/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9052A de 9 de junio de 2022. FJ2.

<sup>60</sup> MAGRO SERVET, V. “Competencia de la jurisdicción española para delitos cometidos por internet dirigidos contra víctimas en España” Diario La Ley, N ° 10099, Sección Doctrina, 28 de junio de 2022, Wolters Kluwer. Pág. 6: «...Lo realmente importante en estos casos es delimitar que la delincuencia en internet no puede limitar el ámbito de la jurisdicción al del tribunal correspondiente al lugar donde está la IP del ordenador desde el que se perpetra el delito, porque el carácter trasnacional de internet exige aplicar el principio de la ubicuidad, a fin de evitar la impunidad del autor mediante la técnica de «escondarse en el mundo» para delinquir, de tal manera que se confiere competencias a los países del domicilio de la víctima que es el sujeto pasivo del delito cometido por internet para conocer de la denuncia.»

se encuentran los presuntos autores del hecho delictivo<sup>61</sup>, pasando del cada vez más cuestionado criterio de ubicuidad al cada vez más defendido criterio de funcionalidad que garantice el éxito de la investigación, dando prioridad al lugar donde se encuentre el resultado del ilícito, es decir, donde se halle la cuenta en la que se ingresan los frutos de las estafas o fraudes, para de esta manera facilitar la acción de la justicia<sup>62</sup>, bloqueando dichos fondos y procediendo a detener a los presuntos autores. Como ya señalamos en la presentación del caso diversos Autos del Tribunal Supremo, defienden esta estrategia<sup>63</sup>.

En el caso concreto que estudiamos, este es el resultado que se da, ya que después de numerosos de actos inhibitorio por parte de juzgados de toda España, se viene a determinar de manera tácita<sup>64</sup> que el foro que ha de conocer el caso es Valladolid, en concreto el juzgado de instrucción que inicialmente conoció de los hechos, por ser esta la ciudad en la que se encuentran los acusados y ser el lugar donde se han ingresado los frutos del acto ilícito. Resulta muy ilustrativo el Dictamen de la Fiscalía en una fase muy inicial del caso, cuanto el 27 de junio de 2017, considera que no debería concederse la inhibición del caso por parte del juzgado de instrucción de Valladolid:

«...no procede plantear cuestión de competencia con el Juzgado de Jaén. Y es que si bien es cierto que es en Jaén donde se realiza la disposición

---

<sup>61</sup> ATS 9050/2022 - ECLI:ES:TS:2022:9050 A de 9 de junio de 2022, FJ2 : «...Es cierto que la competencia territorial para el conocimiento de los delitos de estafa ha estado últimamente ligada a la teoría de la ubicuidad, conforme a la cual, cualquiera de los juzgados que territorialmente esté en disposición de investigar el delito [...] También es verdad que esta Sala Segunda, efectivamente, viene manteniendo en sus más recientes resoluciones y en supuestos como el que examinamos, que el tradicional criterio de la ubicuidad, debe dar paso al determinado por el domicilio del autor de los hechos, cuando éste coincida con el lugar en el que la investigación puede resultar más operativa...».

<sup>62</sup> ATS 20512/2022 ECLI: ES:TS:2022: 16602A de 23 de noviembre de 2022. FJ 2: «No obstante, en el supuesto específico de las estafas por internet, la competencia vendrá determinada por el lugar donde la investigación puede tener éxito, donde se hayan realizado elementos del delito, donde puede operarse sobre los ordenadores informáticos y donde la instrucción puede ser eficaz».

<sup>63</sup> ATS 9773/2016 - ECLI:ES:TS: 2016:9773A de 13 de julio de 2016. RJ 2 : «...pues nos encontramos con una continuidad delictiva, y en Málaga se han descubierto las pruebas materiales del delito, es el lugar de residencia de dos de los autores, (el tercero reside en Córdoba donde fue detenido Juzgado ajeno a esta cuestión de competencia), de puesta en escena del engaño y lugar donde está domiciliado la cuenta corriente en la que se ingresaban los importes de las defraudaciones. Por ello, con el fin de facilitar la investigación procede acudir al fuero subsidiario de los artículos 15.1 °y4° LECrim, y entender que la competencia corresponde a Málaga».

<sup>64</sup> En este caso no ha sido necesario recurrir a tribunales superiores que dictaminasen una Cuestión de competencia, sino que la propia fiscalía en varios dictámenes y citando abundante jurisprudencia recomendaba al juzgado de instrucción de Valladolid que asumiese el conocimiento del caso admitiendo las numerosas inhibiciones negativas procedentes de juzgados de toda España.

patrimonial, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre supuestos de naturaleza similar. Así el ATS 9773/2016 de fecha 13/07/2016 señala que "La cuestión de competencia debe ser resuelta a favor de Málaga. Los hechos serían en principio constitutivos de un delito de estafa continuada. Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en supuestos similares con múltiples perjudicados en toda España (ver auto de 23/10/14 c de c 20492/14 de 20/04/16 c de c 2041/16) y venimos diciendo que siendo una estafa perpetrada por Internet en la que se prioriza el domicilio del perjudicado como criterio de consumación, tal idea y la teoría de la ubicuidad parecerían abocarnos a la competencia de Oviedo (ver auto de 31/01/12, en el mismo sentido de 05/06/12 en el mismo sentido de 5.06.08 y el 7.11.08). Ahora bien, en nuestro caso ocurre que estamos en presencia de un delito continuado de estafa, en el que existen perjudicados en toda España...»<sup>65</sup>.

Después de este clarificador planteamiento, y la incorporación de abundante jurisprudencia que ya hemos mencionado a lo largo de este estudio, el fiscal recuerda que la «conveniencia» para la eficaz instrucción del proceso aconsejaría seguir otro «fuero comisivo»,

«...los presuntos responsables residen en Málaga, ciudad donde vía Internet se ha defraudado con idéntico modus operandi y donde reside la cuenta de la sociedad SOYSE en la que se recibían las transferencias de los que, confiando en la realidad de los anuncios, las efectuaron. Ello conlleva la conveniencia que todos los hechos denunciados que integran ese modus operandi sean investigados y enjuiciados en un mismo proceso, pues nos encontramos con un delito continuado de estafa. Los lugares de comisión son múltiples nos enfrentamos a un supuesto de pluralidad de fueros comisivos, ...»<sup>66</sup>.

En nuestro caso, sería la ciudad de Valladolid donde se encuentran los presuntos autores así como donde se ha recepcionado el fruto del hecho delictivo<sup>67</sup>,

---

<sup>65</sup> Dictamen de la fiscalía provincial Valladolid juzgado. instrucción n. X de Valladolid Procedimiento: diligencias previas n ° Procedimiento: 0000094/2017 NIG: YYY XXXXE, de XX de julio de 2017. Ac 42.

<sup>66</sup> ATS 9773/2016 - ECLI:ES:TS: 2016:9773A de 13 de julio de 2016. RJ 2.

<sup>67</sup> ATS 20158/2021 ECLI:ES:TS:2021: 7648A de 27 de mayo de 2021. FJ2: «... En Pleno no Jurisdiccional de fecha 2 de febrero de 2005 esta Sala se decantó por el principio de ubicuidad como criterio determinante de la competencia en los delitos de estafa. No obstante, en supuestos similares

todo o cual hace «conveniente» para la persecución del delito que el caso sea aceptado por los juzgados de esta localidad, ya que como refiere el fiscal, al tratarse de un delito de carácter continuado en el que existen numerosos fueros comisivos-tantos como lugares donde se cometieron los delitos de estafa-, repartidos por toda España y, haberse desarrollado una continuidad delictiva desde el lugar donde se produce el engaño y donde se encuentran los fondos, esto haría más sencillo su persecución que dispersar el caso por los numerosos lugares en los que se han producido «actos de disposición» por parte de las víctimas del engaño que conlleva todo delito de estafa<sup>68</sup>.

Es interesante señalar que esta opinión ha sido mantenida por la Fiscalía ante el juzgado de instrucción inicial de Valladolid de manera persistente a lo largo de los años que ha durado la instrucción del caso<sup>69</sup>, más aún cuando en numerosas ocasiones, tanto el juzgado de instrucción inicial, como el juzgado de instrucción Z de Valladolid han intentado inhibirse del caso -cuestión de competencia negativa-, en favor de los foros donde se presentaban las correspondientes denuncias por parte de las víctimas de la estafa continuada de la que se acusa a nuestros representados. Citando la Teoría de la Ubicuidad, -en mi opinión de una manera muy interesada-, consideraban que al producirse en esos lugares el acto de disposición (la transferencia bancaria) debían conocer sus juzgados del caso. Aun así, la numerosa

---

aun reconociendo la concurrencia de fueros plurales, se atribuye la competencia al juzgado del domicilio del denunciado, titular de la cuenta donde se realiza el ingreso y beneficiario del ingreso, aunque la cuenta se ubique en otro lugar; ...»

<sup>68</sup> Dictamen de la fiscalía provincial Valladolid juzgado. instrucción n. X de Valladolid Procedimiento: diligencias previas n.º Procedimiento: 00000XX/2017 NIG: YYYYY XXXXE, de XX de julio de 2017: «...en Málaga se han descubierto las pruebas materiales del delito, es el lugar de residencia de dos de los autores, (el tercero reside en Córdoba donde fue detenido Juzgado ajeno a esta cuestión de competencia), de puesta en escena del engaño y lugar donde está domiciliado la cuenta corriente en la que se ingresaban los importes de las defraudaciones. Por ello, con el fin de facilitar la investigación procede acudir al fuero subsidiario de los artículos 15.1 y 4º LECrim, y entender que la competencia corresponde a Málaga».

<sup>69</sup> No así en el caso del fiscal del JI-Z de Valladolid, que en su Dictamen de XX de noviembre de 2017 informaba en favor del rechazo a la inhibición previa realizada por el JIX de Avilés (Asturias). En este caso el fiscal argumentaba su dictamen en que el caso de estafa era un delito leve y que no estaba relacionado con otros similares y que por tanto en este caso la Teoría de la Ubicuidad jugaría en favor de juzgar el caso en el lugar de residencia de la víctima, precisamente para favorecer su personación en la causa. A este dictamen le siguió un Auto de 29 de noviembre de 2017 del JUI4 de Valladolid rechazando la citada inhibición. Ahora bien, el JI1 de Avilés impugna esta inhibición mediante Auto de 1 de junio de 2018, argumentando que el delito perseguido no era un hecho aislado, sino que ya existían diligencias abiertas en Valladolid, siendo por tanto una modalidad continuada de estafa y que lo lógico sería acumular las causas al ser los mismos presuntos autores, el mismo modus operandi y misma sede la cuenta bancaria donde se recepcionan los cobros fraudulentos. Para ello el juzgado asturiano vuelve a apoyarse en el ATS 9795/2016 ECLI:ES:TS: 2016:9795A de 5 de octubre de 2016.

jurisprudencia existente con respecto a cuestiones de competencia negativa en caso de estafa y más concretamente en la modalidad de estafa continuada con múltiples víctimas y múltiples lugares de residencia de las víctimas (foros comisivos), parece asentar la idea de conceder la competencia al lugar de residencia del afectado: «...venimos diciendo que siendo una estafa perpetrada por Internet en la que se prioriza el domicilio del perjudicado como criterio de consumación, tal idea y la teoría de la ubicuidad parecerían abocarnos a la competencia de Valencia (ver auto de 31.01.12, en el mismo sentido de 5.06.12, en el mismo sentido de 5.06.08 y el 7.11.08)...», continuando la instrucción de los casos de estafa a través de internet, por la multiplicidad de víctimas en diferentes lugares de comisión del delito, en el lugar de residencia del presunto autor del mismo:

«.. ahora bien, en nuestro caso ocurre que estamos en presencia de un delito continuado de estafa, en el que existen perjudicados en toda España. También acontece que la presunta responsable reside en Avilés, que ha sido Avilés el lugar donde vía Internet se ha defraudado con idéntico modus operandi y donde posiblemente reside la cuenta de la entidad Kutxabanken la que se recibían las transferencias de los que confiando en la realidad de los anuncios las efectuaron, ello conlleva que todos los hechos denunciados que integran ese modus operandi sea investigado y enjuiciado en un mismo proceso, nos encontramos con un delito continuado de estafa. Los lugares de comisión son múltiples nos enfrentamos a un supuesto de pluralidad de foros comisivos [...]a) al tratarse de un delito continuado son muchos los foros comisivos tantos como lugares donde se lleva a cabo cada una de las defraudaciones, b) a su vez cada una de las acciones individuales integradas en la única continuidad delictiva se han desarrollado en diversos lugares: el lugar de residencia de la víctima, donde se padece el engaño y desde donde se realiza la transferencia bancaria (acto de disposición); así como el lugar donde la supuesta autora puede disponer de los fondos (lugar de domiciliación de las cuentas o lugar donde tal autor dispone efectivamente del dinero recaudado fraudulentamente) que además es presumiblemente desde el que se activó el virtual mecanismo defraudatorio[...]lugar donde se han descubierto las pruebas materiales del delito, lugar de residencia de la presunta autora y posiblemente el de la cuenta corriente en que se ingresaban los importes de las defraudaciones, donde se publicaron los anuncios y se activó el mecanismo defraudatorio vía Instagram y WhatsApp»<sup>70</sup>.

---

<sup>70</sup> ATS 9795/2016 ECLI:ES:TS: 2016:9795A de 5 de octubre de 2016. FJ 2.

### 3.3. Dilaciones indebidas

Uno de los efectos no deseados de las numerosas cuestiones de competencia negativa que se han planteado en este caso, además de la extensión en el tiempo de la instrucción -debido sin duda a la gran cantidad de tomos que componen el expediente- es que se ha podido producir un caso de dilaciones indebidas contemplado como atenuante del art. 20 CP. Esta posibilidad, que resulta muy interesante desarrollar como parte defensora de los acusados, será tratada oportunamente en el apartado de conclusiones de este estudio/dictamen. Sin perjuicio de lo anterior consideramos aconsejable avanzar aquí ciertos datos.

La aplicación de una atenuante por dilaciones indebidas encuentra su fundamento legal en la propia Constitución, constituyéndose por ende en un derecho fundamental recogido en el art. 24.2 CE, cuando señala que «... todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías...»<sup>71</sup>. Así como en el art. 6.1 del CEDH, «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable...»<sup>72</sup>. De esta manera se convierte en obligación de los tribunales de justicia «... resolver y ejecutar lo resuelto en un tiempo razonable»<sup>73</sup>. Ahora bien, no se encuentra legislado de manera concreta qué es un plazo de tiempo razonable, por lo tanto, la contestación a esta pregunta ha sido resuelta mediante construcción jurisprudencial de los tribunales nacionales e internacionales<sup>74</sup>.

La jurisprudencia ha asentado tres requisitos generales a la hora de ponderar la existencia de dilaciones indebidas que pudieran desembocar en la aplicación de la atenuante prevista en el art. 20.6 CP: 1) la complejidad de la causa, 2) el

---

<sup>71</sup> STS 1633/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:1633 de 9 de mayo de 2018. FJ 3.1: «El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas aparece expresamente reconocido en el artículo 24.2 CE. Si bien no es identificable con un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes procesales, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver y ejecutar lo resuelto en un tiempo razonable».

<sup>72</sup> [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf). [Consultado el 9 de diciembre de 2022].

<sup>73</sup> STS 4282/2022 ECLI:ES:TS: 2022:4282 de 16 de noviembre de 2022, FJ5.

<sup>74</sup> STEDH López sole y Martín de Vargas c. España, de 28 de octubre de 2003, ECLI: CE: ECHR:2003:1028JUD006113300 y, STEDH González Doria Durán de Quiroga c. España, de 28 de octubre de 2003, ECLI: CE: ECHR:2003:1028JUD005907200.

comportamiento del acusado y 3) la actuación de las autoridades competentes. Estos tres parámetros pueden resumirse más aun en dos ideas básicas: Que el retraso sea imputable al órgano jurisdiccional y que el citado retraso no sea originado por el propio acusado con el fin de sustraerse a la acción de la justicia.

Son numerosas las sentencias que recuerdan esta idea que se intentó codificar de manera concreta en la reforma del Código Penal mediante la LO 5/2010, donde se «...exige que se haya producido una dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, lo que excluye los retrasos que no merezcan tal consideración; y exige también, que tal demora no sea atribuible al propio inculcado ni guarde proporción con la complejidad de la causa (STS 4939/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4939 de 17 de diciembre de 2021 y STS 210/2022 - ECLI:ES:TS:2022:210 de 27 de enero de 2022.) »<sup>75</sup>. En mi opinión esta leve y ambigua modificación, no ayuda en la determinación concreta de la existencia de dilaciones indebidas.

Como señala la numerosa jurisprudencia, para que se pueda aplicar la atenuante del 20.6 CP, «las dilaciones indebidas implican retardos injustificados en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de los distintos actos procesales...»<sup>76</sup>. En nuestra opinión este retraso en la tramitación del procedimiento ha sido injustificada y ha provocado un notable perjuicio en nuestros representados que, del mismo modo, no pueden ser considerados responsables del citado retraso, ya que en ningún momento han intentado eludir la acción de la justicia, estando en todo momento localizados y presentándose a los repetidos requerimientos de la policía judicial y fiscalía.

Del mismo modo, consideramos que la invocación de «complejidad de la causa», que seguramente realizará la fiscalía es abusiva<sup>77</sup>, ya que este retraso es fruto

---

<sup>75</sup> STS 4282/2022 ECLI:ES:TS: 2022:4282 de 16 de noviembre de 2022, FJ5.

<sup>76</sup> STS 210/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:210 de 27 de enero de 2022.FJ6.

<sup>77</sup> AZAUSTRE RUIZ, P. “Estudio crítico del nuevo régimen jurídico de plazos en la fase de instrucción del proceso penal”. Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal núm.42.Abril - Agosto 2016 «... El tenor literal del precepto establece la obligatoriedad de la solicitud de declaración de la complejidad de la causa por parte del Ministerio Fiscal, de concurrir alguno de los supuestos tasados expuestos, pero cierta discrecionalidad para la declaración de dicha complejidad por parte del Juez Instructor -esta es otra aparente contradicción más intra-artículo [...]en cuanto que declara la complejidad de la causa dada la imposibilidad de ser razonablemente completada, supone una facultad



de numerosas cuestiones de competencia que podrían haberse resuelto hace años debido a la muy completa, recurrente y coincidente jurisprudencia que determinaba ya entonces con claridad que era el juzgado de instrucción inicial de Valladolid quién debía asumir la causa.

Viene siendo objeto de crítica por parte de la doctrina -además de la jurisprudencia como hemos señalado-, el uso excesivo de las disposiciones contenidas en el art. 324 LECrim, que hace referencia al plazo máximo de desarrollo de la investigación judicial.

La Ley 41/2015 de 5 de octubre de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales introdujo un nuevo sistema de plazos, cuya intención era ofrecer unos tiempos más realistas al instructor de la causa penal para evitar la expiración de los procesos penales en curso, con las consecuencias procesales que ello acarrea. El precepto establecía unos supuestos tasados en los cuales la instrucción podía prorrogarse. Uno de ello, cuya figura nos concierne es la declaración de «causa compleja», por la cual, tras la solicitud del ministerio fiscal, el juez instructor amplía el plazo de instrucción de seis a dieciocho meses<sup>78</sup>, pudiendo prorrogarse a su vez por igual plazo o uno inferior a instancia del Ministerio Fiscal. Como ya hemos señalado, esta solución, pensada para casos excepcionales, se ha ido convirtiendo en lo habitual, de manera que el instructor usa dicha solución para ampliar los plazos de manera espúrea, en detrimento de la buena administración de la justicia y con el evidente perjuicio de los acusados, como en este caso, son nuestros representados. Como intentaremos demostrar en las conclusiones de este trabajo, la posibilidad de invocar ante el tribunal juzgador, que la declaración de «causa compleja» en el caso objeto de este dictamen ha sido abusiva e innecesaria, conllevaría el resultado de

---

discrecional del Juez Instructor que, si bien requiere de la solicitud del Ministerio Público su petición no implicará su concesión automática, al menos eso es lo que debe entenderse del literal del artículo 324.1 in fine de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que utiliza los siguientes términos: podrá declarar la instrucción compleja -aunque sobre esto hemos advertido las posibles incoherencias dentro del propio precepto».

<sup>78</sup> La Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Núm. 204 martes 28 de julio de 2020 Sec. I. Pág. 58804, modificó el artículo 314 de la LECrim, ampliando el plazo ordinario de instrucción de seis a doce meses. Además, permite al instructor prorrogar los plazos de instrucción sin invocar «la complejidad de la causa».



avalar una petición para aplicar una atenuante por dilaciones indebidas que rebajaría sustancialmente la eventual condena a nuestros clientes.

En nuestra opinión, ha sido el comportamiento del juzgado de instrucción inicial de Valladolid el que ha provocado «retardos injustificados», que han perjudicado notablemente el avance de la causa, con lo cual consideramos razonable la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas prevista en el art. 20.6 CP, en su grado muy cualificado o «...alternativamente como cualificada o simple»<sup>79</sup>.

Por último, debemos mencionar los cambios en cuanto a los plazos de la investigación judicial del art. 324 LECrim operada por la Ley 2/2020 de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El mismo preámbulo de la ley reconoce «establecer sin más un límite máximo a la duración de la instrucción se ha evidenciado pernicioso, por cuanto puede conducir a la impunidad de la persecución de delitos complejos». La nueva redacción del precepto simplifica notablemente el sistema de plazo estableciendo un plazo único de doce meses, prorrogable por plazos sucesivos e ilimitados de hasta seis meses, sin otro límite que el necesario para la consecución de los fines atribuidos al art. 299 LECrim a la fase sumarial<sup>80</sup>. En cuanto al efecto que esta modificación pudiera suponer en nuestro caso, habría que dirigirse a la Disposición transitoria sobre «procesos en tramitación» que dice lo siguiente: «La modificación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contenida en el artículo único será de aplicación a los procesos en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley. A tal efecto, el día de entrada en vigor será considerado como día inicial para el cómputo de los plazos máximos de instrucción establecidos en aquél»<sup>81</sup>.

Como la Disposición segunda señala que la entrada en vigor de esta será al día siguiente de su publicación, que fue el 27 de julio, el plazo de doce meses empieza a contar desde el 28 de julio del 2020. Si bien el dictamen de calificación de la fiscalía se dictó el 27 de julio de 2021 -curiosamente un día antes de cumplirse el nuevo plazo de doce meses- aunque no fue comunicado hasta el 5 de agosto de dicho año,

---

<sup>79</sup> STS 210/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:210 de 27 de enero de 2022.FJ 6.

<sup>80</sup> Circular 1/2021, de 8 de abril, de la fiscalía general del Estrado, sobre sobre los plazos de la investigación judicial del art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pág. 3.

<sup>81</sup> Ibidem, págs. 50 y 51.

el Auto firme de Apertura de juicio oral por parte del juzgado tiene fecha de 15 de noviembre de 2021, habiéndose cumplido el plazo de instrucción ordinario de la nueva redacción del art. 324 LECrim. Aun así, el hecho de que con la entrada en vigor de la nueva redacción del art. 324, el instructor no deba declarar la «causa compleja»<sup>82</sup> para poder prorrogar la investigación, no sería óbice para destacar en el momento procesal oportuno el excesivo tiempo transcurrido desde el inicio de la instrucción y como consecuencia de ello, el perjuicio ocasionado a nuestros representados.

Del mismo modo en cuanto a la posible afectación de esta modificación al caso, la Circular de la fiscalía general del Estado señala que «los plazos del art. 324 LECrim aparecen configurados como plazos procesales cuyo vencimiento no provoca la caducidad de la instancia o de la acción penal ni produce efecto material alguno»<sup>83</sup>, advierte la Circular que el incumplimiento de los plazos procesales no supone *-per se-* una vulneración de un derecho fundamental, pues el art. 324 LECrim no desarrolla el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas recogido en el art. 24. 2 CE<sup>84</sup>. Considerando que las posibles dilaciones indebidas que puedan darse en un proceso no se deben al mero transcurso de los plazos, sino a la diligencia *-en este caso hablaríamos de falta de diligencia-* en la tramitación de las actuaciones, podemos afirmar que existen motivos suficientes para poder solicitar la aplicación de las mismas en el próximo juicio oral. Opinión esta que ya hemos avanzado *ut supra*, y que desarrollaremos con mayor extensión en las conclusiones de este trabajo, al considerar que el juzgado de instrucción ha faltado gravemente a su deber de proporcionar una tutela judicial efectiva en la tramitación procesal al alargar el tiempo de esta, sin proponer la práctica de ninguna prueba, ni ninguna otra actuación razonable en dicho tiempo, que pudiera justificar el mencionado retraso.

---

<sup>82</sup> Circular 1/2021, de 8 de abril, de la fiscalía general del Estado, sobre sobre los plazos de la investigación judicial del art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pág. 53 (Conclusión 5°): «El único presupuesto exigido para prorrogar la investigación es que por el órgano judicial se constate motivadamente la imposibilidad de su finalización como consecuencia de la necesidad de practicar nuevas diligencias.

<sup>83</sup> Idem, conclusión 2°.

<sup>84</sup> Idem, conclusión 1ª.

### 3.4. Non bis in Idem

#### 3.4.1. Cuestiones Generales

Relacionado con el punto sobre la calificación del tipo (estafa continuada), se abre una duda de carácter procesal, que pudiera tener una fuerte repercusión en nuestros representados, ya que «el primer riesgo que para el investigado o acusado representa la existencia de dos o más procesos dirigidos contra él lo constituye la posible vulneración de su derecho a no ser enjuiciado- ni consecuentemente, condenado- múltiples veces por la comisión de unos mismos hechos delictivos, pues de lo contrario supondría una vulneración del llamado principio *non bis in idem*»<sup>85</sup>.

Como sabemos la aplicación de este principio<sup>86</sup> supone la prohibición de sancionar doblemente a un sujeto por una misma acción, más aún cuando esta duplicidad proceda del mismo órgano<sup>87</sup>. Es curioso, señalar que este principio básico procesal que se encuentra reconocido en numerosos textos jurídicos internacionales y nacionales de otros Estados, no se encuentra codificado como tal en nuestra Constitución, si bien el Tribunal Constitucional lo ha reconocido jurisprudencialmente desde un primer momento<sup>88</sup>. Esta duplicidad en las sanciones suele darse en procesos en los que se solicitan para el acusado una sanción de carácter administrativo y otra de carácter penal. Ahora bien, para evitar este supuesto, existen diversas estrategias jurídicas como «la condicionalidad del procedimiento administrativo a la finalización del procedimiento penal [RD

---

<sup>85</sup> Existe cierta discrepancia en cuanto a la nomenclatura del propio principio, entre la doctrina y jurisprudencia, tanto nacional como europea. Mientras que en ámbitos europeos e internacionales se utiliza con mayor asiduidad el término *ne bis in idem*, en el ámbito nacional se usa la fórmula *non bis in idem*. En este trabajo por ser un estudio/dictamen de carácter procesal penal nacional utilizaremos esta última. *Vid.* HERNÁNDEZ LÓPEZ, A. *El papel de eurojust en la resolución de conflictos de jurisdicción penal en la Unión Europea. Propuestas legislativas*. Cizur Menor (Navarra): Ed. Thomson Reuters Aranzadi. 2020. Pág. 196.

<sup>86</sup> STC 2/1981, de 30 de enero ECLI:ES:TC:1981:2 (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981). FJ4 «El principio general del derecho conocido por *non bis in idem* supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración -relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc....- que justificase el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración».

<sup>87</sup> STC 154/1990 DE 15 DE OCTUBRE DE 1990 ECLI:ES:TC: 1990:154 (BOE núm. 268, de 08 de noviembre de 1990). FJ 3: «El principio *non bis in idem* es aplicable también dentro de un mismo proceso o procedimiento, a una pluralidad de sanciones principales ante una identidad de sujetos, hechos o fundamentos, objeto o causa material y acción punitiva».

<sup>88</sup> HERNÁNDEZ LÓPEZ, A. *Ob. cit.* Págs. 197-198.

1398/1993 art.7.2]; las reglas del concurso de normas [CP art. 8]; y a través de las reglas que impidan la agravación por circunstancia que la Ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción o que, sea de tal manera, inherente al delito que sin la concurrencia de la misma no podría cometerse [ CP art. 67]»<sup>89</sup>.

Tampoco conviene olvidar que este principio tiene una doble vertiente, la primera sería la domestica o nacional -que como ya hemos mencionado prohíbe la doble persecución y castigo de la misma persona ante una misma jurisdicción- y, por otra parte, la vertiente transnacional del principio, donde se busca la interdicción de la doble persecución y/o condena, aunque sea en jurisdicciones de Estados diferentes<sup>90</sup>. Ésta última excede del objeto de nuestro trabajo y por ello, nos centraremos en la vertiente nacional.

#### 3.4.2. *El Principio Non bis in Idem en el orden Penal.*

Ahora bien, para ajustarnos al objeto de nuestro trabajo debemos centrarnos en la figura jurídica denominada *Non bis in idem procesal*, en su vertiente nacional que es la simple interdicción de un doble proceso penal con el mismo objeto<sup>91</sup>.

En este caso nos encontramos con la problemática de delimitar y concretar la pena en un supuesto práctico donde, aunque de manera clara existe una identidad de sujeto, hecho y fundamento, no esta tan claro que al haber sido juzgado ya un caso similar con idéntico sujeto, hecho y fundamento, en hechos anteriores su calificación ulterior pueda ser considerada como «continuada», lo que supondría un agravamiento de su pena injusta. El problema surge al producirse un choque entre la figura del concurso de delitos y el propio principio *Non bis in idem*. Sabemos que

---

<sup>89</sup> REDONDO COSTERO, B. (Autora). SANCHEZ RUBIATO, E. (Tutora). *Principio Non bis in Idem* (Trabajo Fin de Máster) Universidad de Alcalá. 2017. Pág. 2.

<sup>90</sup> HERNÁNDEZ LÓPEZ, A. “La aplicación del Principio Ne bis in Idem en la nueva jurisprudencia del TJUE sobre la acumulación de sanciones administrativas y penales”. *Revista de Estudios Europeos*. N.º extraordinario monográfico, 1-2019, Págs. 286-304.

<sup>91</sup> STC 159/1987 ECLI:ES:TC: 1985:159 de 27 de noviembre de 1985 (BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 1985). FJ 3: «El principio *non bis in idem*, al que el recurrente apela también para fundamentar su pretensión, no aparece constitucionalmente consagrado de manera expresa. Esta omisión textual no impide reconocer su vigencia en nuestro ordenamiento [...]como ha señalado este Tribunal desde su Sentencia 2/1981, de 30 de enero, fundamento jurídico cuarto, está íntimamente unido a los de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidas en el art. 25 de la norma fundamental [...]pero no lo es menos que sí impide el que por autoridades del mismo orden, y a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta», y STC 2/1981, de 30 de enero ECLI:ES:TC:1981:2 (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981).

el concurso de delitos recogido en los arts. 73 y ss del CP, supone la codificación de supuestos en los que «... una o varias acciones infrinjan simultáneamente más de un precepto legal o, el mismo varias veces, dando lugar a varios delitos que resultarían aplicables...»<sup>92</sup>.

En el orden penal y según la jurisprudencia, para considerar que existe «cosa juzgada» se exigen dos requisitos: identidad subjetiva y objetiva, frente a los tres requisitos -que se exigen de manera habitual como elementos identificadores para considerar una causa como juzgada en otros órdenes-, y que serían los elementos: subjetivo, objetivo y de causa<sup>93</sup>.

Por otra parte, debemos ser conscientes de que, en el caso de delitos patrimoniales en su modalidad de continuados, existe una opinión contraria a reconocer la aplicación del principio *Non bis in idem*, por la que se entiende que en ellos no se rompe la unidad de acción de la que hablamos produciéndose, por lo tanto, un mismo delito que debe ser juzgado de manera conjunta y que implicaría la imposibilidad de solicitar una excepción de «cosa juzgada»<sup>94</sup>.

### 3.4.3. Aplicación práctica del Principio en el supuesto

Entre las posibles soluciones que nos gustaría hallar se encuentra la posible resolución que dicte el sobreseimiento de la causa contra nuestros clientes. Esta resolución no tiene por qué ser necesariamente una sentencia, sino que mediante

---

<sup>92</sup> Artículo 74.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281.

<sup>93</sup> STS 6821/2009 - ECLI:ES:TS: 2009:6821 de 30 de octubre de 2009. FJ 2: «Sin embargo, y según la misma doctrina, para que opere la cosa juzgada, siempre habrán de tenerse en cuenta cuales son los elementos identificadores de la misma en el proceso penal y frente a la identidad subjetiva, objetiva y de causa de pedir exigida en el ámbito civil, se han restringido los requisitos para apreciar la cosa juzgada en el orden penal, bastando los dos primeros, careciendo de significación, al efecto, tanto la calificación jurídica como el título por el que se acusó, cuando la misma se base en unos mismos hechos: SSTS de 16 de febrero y 30 de noviembre de 1995, 17 octubre y 12 de diciembre 1994, 20 junio y 17 noviembre 1997, y 3 de febrero y 8 de abril de 1998. Por tanto, los elementos identificadores de la cosa juzgada material son, en el orden penal: 1) identidad sustancial de los hechos motivadores de la sentencia firme y del segundo proceso. 2) identidad de sujetos pasivos, de personas sentenciadas y acusadas», y STS 7752/2012 - ECLI:ES:TS: 2012:7752 de 5 de noviembre de 2012. FJ 4.

<sup>94</sup> SAP VI 261/2022 - ECLI:ES: APVI: 2022:261 de 15 de julio de 2022. FJ 1: «El Fiscal entiende que no hay unidad objetiva y que es relevante que haya diferentes perjudicados. Considera por ello que no hay unidad suficiente para apreciar la cosa juzgada y sí continuidad delictiva, tal y como el TS ya ha manifestado, concretamente en la STS 5279/2016- ECLI:ES:TS: 2016:5279 de 30 de noviembre de 2016. La acusación particular se opone es términos similares. Esta cuestión ya se había planteado con anterioridad y se resolvió por el juzgado instructor en el auto de 20 de noviembre de 2019 desestimando la misma».

auto el tribunal podría dictar un sobreseimiento provisional o libre (es el más deseable en nuestro caso), y que es el que produciría los efectos de la cosa juzgada, que se encuentra regulado en el art. 637 LECrim. Entre las posibilidades que detalla el mencionado precepto se encuentra el supuesto en el que el tribunal considere que la causa que conoce ya ha sido resuelta por otro órgano judicial. Es lo que se conoce como «cosa juzgada» y esta situación imposibilitaría el realizar otro procedimiento por los mismos motivos y contra el mismo sujeto, relacionándose directamente con el Principio *Non bis in idem*.

Por tanto, en nuestro caso nos interesaría plantear la «excepción de cosa juzgada», al considerar que sobre nuestro cliente (JOSÉ), y por los mismos hechos ya han recaído sentencias condenatorias y la causa que estamos analizando trata sobre esos mismos hechos, lo cual invalidaría el procedimiento, ya que existe jurisprudencia que avala esta posibilidad en casos de delitos de estafa que se han producido de manera continuada : «En este sentido, señaló que ha sido acusado y condenado por esta Audiencia Provincial por los mismos delitos por los que aquí se le acusa, esto es, delito continuado de estafa agravada. Entiende que en este caso hay cosa juzgada dado que los hechos son idénticos y cumple las exigencias que el TS exige para aplicar la excepción de cosa juzgada, esto es, una resolución firme y definitiva e identidad subjetiva y objetiva...»<sup>95</sup>.

En esta caso hay que recordar que nuestro representado (JOSÉ), fue juzgado ante el mismo juzgado de instrucción de Valladolid que actualmente conoce del caso, por un delito leve consistente en estafa a través de internet al haber vendido una video consola PS4 «...con ánimo de ilícito enriquecimiento y mediante engaño»-según la sentencia XXX de octubre de 2016-, a la víctima a través del portal de internet «milanuncios.com» por 220 € que fueron remitidos por el sujeto pasivo mediante giro postal y que una vez obtenida dicha cantidad no se llegó a entregar el objeto en cuestión. Como vemos se produce una coincidencia de hechos y persona «...los hechos por los que se le acusa en este procedimiento son idénticos a los ya sentenciados puesto que son operaciones distintas, pero dentro de una acción continuada y en un corto lapso temporal (un año). Alega que también concurre identidad subjetiva, puesto que las acusadas son las mismas personas y que la falta

---

<sup>95</sup> SAP VI 261/2022 - ECLI:ES: APVI: 2022:261 de 15 de julio de 2022. FJ 1.

de identidad de las acusaciones es irrelevante, porque el hecho es el mismo y, por lo tanto, de celebrarse este nuevo juicio, se produciría un non bis ídem proscrito por nuestro ordenamiento jurídico»<sup>96</sup>.

Pero siendo realista difícilmente será atendida esta alegación puesto que sí existe, en opinión de la fiscalía -que se apoyará en jurisprudencia asentada<sup>97</sup>-, una unidad de acción e identidad entre los hechos y sujetos para considerarlos un mismo delito en su modalidad continuada:

«Pese a las alegaciones de la defensa de los investigados, y lo que reflejan en su escrito de recurso, no cabe su estimación. Fundamentalmente porque no se cumple el primero de los requisitos exigidos para poder estimar la excepción de cosa juzgada, cual es la identidad sustancial de los hechos motivadores de la sentencia firme y del segundo proceso. Y no se produce esta identidad porque ni coinciden los pagos efectuados por los investigados, ni los supuestos perjudicados, ni claramente los hechos, al tratarse de compraventas distintas de las analizadas en el resto de las causas que ya han sido juzgadas, además por este mismo Tribunal [...]Y es que ni coinciden los pagos efectuados por los investigados, ni los supuestos perjudicados, ni claramente los hechos, al tratarse de compraventas distintas de las analizadas en el resto de las causas que ya han sido juzgadas. Una cosa es la posibilidad de aplicación de los beneficios existentes en el ordenamiento jurídico, si se acredita que los hechos pudieran haber sido juzgados en el mismo procedimiento y en el mismo plenario (artículo 76 del CP), y otra distinta la aplicación de la excepción de cosa juzgada que alega la defensa»<sup>98</sup>.

Resumiendo, y como detalla de manera concisa la Sala Segunda del TS en su sentencia 5279/2016 de 30 de noviembre, hemos de discernir si entre el hecho por

---

<sup>96</sup> SAP VI 261/2022 - ECLI:ES: APVI: 2022:261 de 15 de julio de 2022. FJ 1.

<sup>97</sup> STS 5279/2016 - ECLI:ES:TS: 2016:5279 de 30 de noviembre de 2016. FJ2: «El problema que se plantea no es tanto de analizar la identidad de los hechos (no la hay), como de valorar en qué medida la cosa juzgada jugará frente a la institución del delito continuado que, por definición, implica pluralidad de hechos (por tanto, no habrá identidad fáctica si alguno de ellos escapa a la consideración del Tribunal), pero unidad de delito. Adentrarse en ese tema, auténtico núcleo de la cuestión suscitada hace conveniente entretenerse antes en consideraciones tanto ejemplificativas como teóricas y dogmáticas».

<sup>98</sup> SAP VI 261/2022 - ECLI:ES: APVI: 2022:261 de 15 de julio de 2022. FJ 1.

el que fue juzgado y sentenciado JOSÉ el 18 de octubre de 2016 y los hechos por los que se le juzgan en esta causa que analizamos «existe o no identidad fáctica»<sup>99</sup>.

---

<sup>99</sup> STS 5279/2016 - ECLI:ES:TS: 2016:5279 de 30 de noviembre de 2016. FJ3: « Proyectada esta doctrina sobre el supuesto de hecho que es objeto de nuestra atención, de lo que se trata es de discernir si entre el hecho que fue declarado probado en la sentencia de fecha 9 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de Barcelona , mediante la que se condenó a los acusados Rosendo y Pascual como autores de un delito de alteración del precio de la subasta, y el hecho que fue objeto de acusación en el procedimiento abreviado núm. 65/15, dirigida contra las mismas personas, existió no identidad fáctica».



## CONCLUSIONES

De manera preliminar, es importante recordar que el caso real que estamos analizando se encuentra *sub iudice*. Es decir, que las conclusiones que a continuación se formulan no se basan en sucesos ya juzgados y por lo tanto que puedan servir de anclaje a nuestras opiniones, sino que lo que aquí se realiza es una valoración como abogados defensores con la intención de trazar una estrategia de defensa sobre los dos principales acusados (JOSÉ y EVA) a los que representamos y que han sido asignados a nuestro despacho.

Realizada esta aclaración inicial, centramos las conclusiones en la resolución -en términos defensivos- del caso planteado y su desarrollo procesal:

1. La calificación del hecho provoca ciertas dudas, ya que como hemos analizado a lo largo del trabajo, existen diferencias entre los distintos tipos de estafa que contempla el Código Penal. Tanto es así que, desde el primer momento, la policía judicial en los atestados sobre las denuncias recibidas por las víctimas, así como la fiscalía y los diferentes juzgados de instrucción que conocieron el caso, calificaban los hechos de una manera muy genérica como, «...delito de estafa (todos los supuestos) ...». Lo cual constituye a nuestro modo de ver una admisión tácita de la dificultad de determinar de manera indubitada si nos encontramos ante una estafa simple o común del tipo básico, o bien ante la modalidad de estafa informática.

Como hemos expuesto en el epígrafe que trata sobre los distintos tipos de estafa, la diferencia práctica entre los mismos es nula, por cuanto tanto la estafa tradicional, como la estafa informática están castigadas con la misma pena en el Código Penal vigente en el momento de la comisión de los hechos. De ahí, que basar la línea de defensa de nuestros representados en un «error de calificación del tipo» constituya una temeridad.

2. Del mismo modo, sería interesante abordar de manera sosegada un análisis de la recientísima reforma del art. 248 y 249 mediante la LO 14/ 2022 de 22 de diciembre, que si bien en principio, no afectaría de manera directa a nuestro caso, viene a remarcar –en la exposición de motivos de la mencionada Ley Orgánica- que dentro de «... la sistemática de nuestro Código Penal, se ha optado por explicitar todas las conductas cuya tipificación autónoma exige la directiva, bien

vinculándolas al ámbito de la estafa (fraude en la denominación de la directiva), esencialmente cuando los medios de pago han sido obtenidos de forma ilícita, bien al de las falsedades (falsificación o alteración fraudulenta en la denominación de la directiva), incluyendo en estos casos tanto la falsificación como su uso fraudulento. Igualmente se tipifican de forma autónoma los actos preparatorios para la comisión de tales conductas». A través de esta modificación se reafirma la necesidad de un «engaño bastante» en la actuación de los supuestos autores, así como, la utilización del medio de pago, que exige sea obtenido de forma ilícita y, en este caso, debemos subrayar, nuestros clientes se valieron de una simple transferencia bancaria aportando sus nombres reales y documentación auténtica, lo que incidiría en remarcar el no cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el tipo penal recientemente entrado en vigor. En cuanto a la penalidad de los tipos, nada cambia, exceptuando una nueva ordenación, por ejemplo, lo que pudiera afectar a nuestro -estafas de menos de 400 €- pasa de estar regulado en el art. 249 al art. 248 con la misma pena de uno a tres meses.

3. Derivado del anterior punto en el que exponemos ciertas dudas más dogmáticas que prácticas con respecto de la calificación de los hechos –de acuerdo con la legislación vigente en el momento de comentarse los hechos-, podemos advertir que en el supuesto que tratamos, el requisito de una conducta engañosa «bastante», de la que hablan tanto doctrina como jurisprudencia, puede ser cuestionada. Para subrayar este hecho debemos recordar que nuestros representados en el momento de ofertar el objeto a la venta -videoconsola PS4-, se identificaron con sus filiaciones reales y suscribieron sendos contratos de compraventa con los sujetos pasivos del delito, de manera que se puede poner en duda que estos últimos hayan mostrado un mínimo de diligencia al acceder a este tipo de páginas web, cerciorándose de la autenticidad de las ofertas.

Bien es cierto, que la jurisprudencia en este caso nos es adversa y es nuestra obligación ser realista e informar a nuestros clientes que, en el orden penal, el mero hecho de realizar un contrato con terceros con la intención de no cumplir con la obligación adquirida -en este caso, entregar la videoconsola PS4-, es

considerada engaño «bastante»<sup>100</sup> y, por tanto, esta alegación cuya finalidad es demostrar que no se cumple con uno de los elementos definidores del tipo - estafa-, no tendría suficiente recorrido en fase de enjuiciamiento.

4. Con respecto de la aplicación del tipo continuado que prevé el art. 74 del CP, este constituye como en el resto de los casos un agravante en el cálculo de la pena del tipo en abstracto. Siguiendo el supuesto que nos incumbe, es obvio que de manera continuada en el tiempo se ha venido cometiendo un delito similar, por parte de los mismos autores y como han señalado tanto los agentes de la policía judicial, como la fiscalía y juzgados de instrucción, el mismo *modus operandi*. Ahora bien, para que se pueda catalogar un supuesto como delito en su modalidad continuada no basta solo con que se cumplan los requisitos aquí mencionados, sino que se necesita lo que se denomina «unidad de acción», algo que en este caso se puede poner en duda, ya que como hemos intentado demostrar durante el análisis del supuesto práctico, los diversos hechos que se juzgan, presentan características diferenciadoras entre sí, de manera que se han producido de forma independiente entre ellos, «fracturándose» por tanto, la «unidad de acción» que requiere la jurisprudencia para considerar estos supuestos como contenidos en la modalidad del tipo continuado.

5. Incardinado con el punto anterior estaría la posible solicitud de aplicar en favor de nuestro representados el principio *non bis in idem*. Como ya comentamos en el epígrafe dedicado al mencionado principio, su aplicación, más aún en cuanto a los delitos de corte patrimonial, siempre ha generado fuerte controversia entre la doctrina y jurisprudencia.

Aun así, faltaríamos a la *lex artis* que nos es de obligado cumplimiento con nuestros defendidos si no intentáramos apuntalar parte de la defensa en el hecho

---

<sup>100</sup> STS 3330/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3330 de 23 de octubre de 2019. FJ 8: «En definitiva, esta Sala ha considerado que el engaño consiste en afirmar como verdadero algo que no lo es o en ocultar circunstancias relevantes para la decisión del perjudicado. Además, la Sala ha establecido en múltiples precedentes que configura el engaño típico la afirmación del propósito de cumplir las obligaciones que se asumen, cuando el autor sabe desde el primer momento que eso no será posible. En ocasiones -precisa la STS.1341/2005 de 18.11- se designa a esta hipótesis como "negocio criminalizado", terminología que no es la más recomendable, pues todo negocio jurídico en el que se logra mediante engaño una disposición patrimonial del sujeto pasivo es constitutivo del delito de estafa. Dicho de otra manera, la Ley penal no criminaliza en el tipo penal de la estafa ningún negocio jurídico, sino un delito».

de que uno de nuestros representados -JOSÉ-, ya fue juzgado por hechos similares. Por ello, debemos intentar atacar y romper la «unidad de acción»<sup>101</sup> delictiva que caracteriza el delito de estafa en su modalidad continuada, con base en este dato que, por otra parte, es un hecho que aparece detallado en la documentación del proceso. Por consiguiente, estaríamos ante un comportamiento jurídico que ya recibió en su momento la sanción adecuada y nuestro defendido debería ser solo juzgado por las siguientes estafas, sin que exista continuidad entre ellas pues las mismas- la continuidad temporal que da origen a la calificación de continuada del art. 74 CP-, se interrumpió con dicha sanción.

Desde luego, y sin querer apartarnos de una realista táctica de defensa de nuestro representado, no podemos negar que la petición de recalificar el tipo solicitado a nuestro cliente con base en la aplicación del principio *non bis in idem*, en un caso como el que tratamos -englobado en los delitos de carácter patrimonial- será de muy difícil estimación por el órgano judicial penal que haya de conocer del mismo. Pero como ya hemos mencionado, nuestra obligación en la defensa de nuestros representados nos obliga a intentar, incluso, aquellos alegatos que consideramos de difícil aceptación. En todo caso, consideramos factible provocar la duda ante el tribunal con respecto de la calificación de «continuada» del tipo, para que no imponga la agravación de la pena en uno o dos grados como señala el art. 74 en su segundo apartado, sobre todo si tenemos en cuenta la gran discrecionalidad que se otorga al juez a la hora de dar respuesta punitiva a estos delitos en aplicación de los arts. 73, 74 y 76; en especial el 74. 2 CP.

6. Desde un momento muy inicial de la causa, el Juzgado de Instrucción inicial de Valladolid interesó la declaración del procedimiento como «causa compleja» de acuerdo con la art. 324 LECrim, conforme a su redacción entonces vigente.

---

<sup>101</sup> La jurisprudencia habla de «unidad natural de acción» en numerosas sentencias. STS 3330/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3330 de 23 de octubre de 2019. FJ 10. 2º: «la posibilidad de aplicar la "unidad natural de acción" las SSTS 354/2014, de 9 de mayo, y 650/2018, de 14 de diciembre, analizan este supuesto -unidad de acción- problemático en la dogmática penal que parte de la existencia de una pluralidad de actos, de acciones, que son valorados como una unidad, constituyen un objeto único de valoración jurídica será natural o jurídica, dice la STS. 18.7.2000, en función del momento de la valoración, si desde la perspectiva de una reacción social que así lo percibe o desde la propia norma. En todo caso se requiere una cierta continuidad y una vinculación interna entre los distintos actos entre sí, respondiendo todos a un designio común que aglutine los diversos actos realizados, STS. 820/2005 de 23.6.».

La Ley 41/2015 de 5 de octubre de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal introdujo en la legislación penal un sistema de plazos en el apartado 6 del su artículo único. De esta manera se dio una nueva redacción al art. 324 LECrim, cuya finalidad última era «la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales...». A pesar de las buenas intenciones la mencionada modificación, consiguió críticas y reproches unánimes. Con la nueva redacción del precepto se señalaba que si un proceso era declarado «causa compleja» el plazo de instrucción se ampliaba a los dieciocho meses, que podría prorrogarse por igual plazo de manera motivada. De esta manera se buscaba codificar un límite temporal para la fase de instrucción.

Entre los supuestos tasados para obtener la declaración de «causa compleja» durante la instrucción «Se considerará que la investigación es compleja cuando: [...] c) involucre a gran cantidad de investigados o víctimas...»<sup>102</sup>, algo que en el caso que nos ocupa es muy discutible. Con fecha de julio de 2017, el representante legal de los acusados (JOSÉ Y EVA), en escrito dirigido al juzgado de instrucción ya manifestó su oposición a la declaración de causa compleja, por cuanto consideraba que «...En el caso que nos ocupa, a pesar de la dispersión geográfica de los mismos, no nos encontramos ante una “gran cantidad” de perjudicados, por lo que no debe declararse causa compleja” ...»<sup>103</sup>. A pesar de ello, mediante Auto fechado en agosto de 2017, el juzgado rechaza la oposición

---

<sup>102</sup> Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. BOE Núm. 239 martes 6 de octubre de 2015 Sec. I. Pág.90226.

<sup>103</sup> STS 4270/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4270 de 24 de noviembre de 2022, FJ 2.3, « Reprocha también en un inciso que se hubiere declarado compleja la causa habiendo transcurrido el plazo de seis meses desde la incoación de las diligencias previas y sin audiencia de las partes; pero como precisa el Ministerio Fiscal, la alegación sobre el art. 324 LECrim, no se efectuó ni en la instancia ni en apelación, mientras que en contra de las manifestaciones del recurrente, consta en las diligencias que por providencia de 22 de mayo de 2017 se da traslado al Ministerio Fiscal y a la defensa sobre declaración de complejidad de la causa. Consta notificada la citada providencia...». *Sensu contrario*, en este caso en el que la parte representante de los acusados sí se opuso en su momento a la declaración de causa compleja, tendría motivos suficientes para que su alegación en un futuro recurso ante instancias superiores sí fuese tenido en cuenta. STS 4116/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4116 de 11 de noviembre de 2022, FJ 3: « Recoge la sentencia de instancia en su fundamento las consideraciones que estima conducentes a la aplicación de dicha atenuante como simple, y dice que "no hay méritos para apreciar la circunstancia como muy cualificada, cuando incluso las defensas no ha concretado nada al respecto", y así lo reconoce el recurrente, que "no invocó la atenuante en su conclusiones definitivas", de modo que, al margen de que se está beneficiando de algo que no solicitó,...» Se vuelve a hacer hincapié en la necesidad de oponerse en tiempo y forme a la declaración de causa compleja para posteriormente poder recurrir, así como la relación de la declaración de «causa compleja», con la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP.

del abogado defensor y declara la «complejidad de la causa» de acuerdo con el art. 324 LECrim.

A este respecto, es de destacar la opinión de gran parte de la doctrina y de operadores jurídico –muy en especial abogados defensores-, que opinan que se está produciendo un abuso por parte de los juzgados de instrucción a la hora de decretar «causa compleja», con el único fin de ampliar plazos ,sin atenerse de manera estricta a los supuestos tasados para ello, con justificaciones muy ambiguas, que parecen esconder una perenne incapacidad de la administración de justicia de instruir los procesos en un plazo razonable. Esta situación podría tener una repercusión favorable para nuestros representados. Por ejemplo, « Debido al excesivo tiempo transcurrido desde el inicio de la incoación del procedimiento en marzo de 2019 y mediante AUTO de la magistrada titular del juzgado de instrucción de Valladolid se dictó «el sobreseimiento provisional y archivo de la causa» por un posible delito de estafa, de la que estaba siendo investigada ANA, por cuanto habiéndose iniciado el procedimiento en enero de 2018 y no habiéndose recibido declaración por parte de la investigada, al transcurrir sobradamente los seis meses que el art. 324.1 en relación con el art. 779.1.4º de la LECrim». Esta es una vía – solicitar el sobreseimiento y archivo de la causa por el exceso de tiempo transcurrido en la instrucción-, que se intentó en un primer momento ante el juzgado de instrucción y no llegó a fructificar, al rechazarse por parte del juzgado de instrucción. Pero es motivo suficiente, para en un futuro poder presentar un recurso de apelación, pues es necesario procesalmente que para que se admita en un futuro como motivo de recurso, el que en su momento se haya presentado un escrito de oposición a la declaración de «causa compleja»<sup>104</sup>.

7. Con respecto de las numerosas cuestiones de competencia negativa que se han planteado por parte de los juzgados que han conocido de los diversos procesos abiertos a lo largo del país, debemos hacer una cuidadosa y detallada exposición debido a los consecuencias procesales y penales que las innumerables inhibiciones entre los tribunales han provocado. Debido al tiempo transcurrido en los procedimientos de inhibición y exhortos se ha producido un

---

<sup>104</sup> STS 4270/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4270 de 24 de noviembre de 2022. FD 2.3.

prolongamiento exagerado de los plazos de instrucción del caso, con las consecuencias negativas que se han repercutido en nuestros representados.

En el art. 66. 1ª y 2ª CP se encuentra contemplado la circunstancia atenuante que se puede aplicar a las dilaciones indebidas que se den en un caso como el que tratamos; y que se dividen entre las dilaciones simples o cualificadas -que rebajan la pena en la mitad inferior que se fije para el delito-, y las muy cualificadas, que pueden rebajar la pena impuesta a los acusados en uno o dos grados a la establecida por la ley. La posibilidad de basar una defensa real de los acusados en el caso que estamos analizando se vislumbra como la más factible y debemos ahondar en ella. El tiempo transcurrido desde el inicio del proceso en enero de 2017 va a cumplir los seis años y, desde el Auto de apertura del juicio por parte del juzgado competente, es de más de un año. Según la abundantísima jurisprudencia creada por la Sala 2ª del Tribunal Supremo en casos donde se solicita la aplicación de dilaciones indebidas y, en concreto en casos de estafa, con ese tipo de plazo de instrucción sería muy razonable solicitar y conseguir una reducción importante de la pena<sup>105</sup>. Ahora bien, lo deseable sería conseguir la mayor reducción correspondiente a las dilaciones indebidas muy cualificadas. La opinión del TS con respecto a la concesión de una atenuante por dilaciones indebidas muy cualificadas es muy estricta y limita rigurosamente su admisión, considerando que solo debe concederse en casos «... de super extraordinario retraso...»<sup>106</sup>. Aun así, debemos intentar exponer nuestra hipótesis o teoría sobre la misma. La justificación vendría impuesta por la división de los requisitos de concesión de la atenuante muy cualificada en un aspecto «*cuantitativo*» y otro aspecto «*cualitativo*». En este caso, es obvio que no se cumpliría el cuantitativo, ya que no se llegaría a los límites temporales que señala la jurisprudencia «...de más de ocho años...», pero debemos alegar por el contrario que se ha dado un *aspecto cualitativo*, gravemente perjudicial para nuestros representados y que en modo alguno pueden ser atribuidas a ello, sino a la desidia y desinterés, cuando no mala praxis, de la administración de la justicia -«...la actuación de las autoridades competentes», como uno de los requisitos que fija la jurisprudencia para estimar unas dilaciones indebidas-, por cuanto desde momentos muy iniciales de la

---

<sup>105</sup> STS 2445/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:2445 de 21 de junio de 2017, STS 2402/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2402 de 2 de junio de 2016

<sup>106</sup> STS 210/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:210 de 27 de enero de 2022. FD 6.3.

instrucción del caso, con base en los diversos dictámenes de la fiscalía que actúa ante el órgano jurisdiccional, este fue consciente de su obligación de iniciar el proceso penal. Pero su decisión, en cambio, fue plantear numerosas e innecesarias inhibiciones que retrasaron en mucho la instrucción del caso sin necesidad aparente. Debido a ello, se ha producido un perjuicio que va más allá de lo que determinaría una atenuante cualificada, debiendo ser reconocida, en nuestra opinión una atenuante muy cualificada, por el «hiperextraordinario» defecto producido en el *aspecto cualitativo* de las dilaciones indebidas originadas de modo reiterado e innecesario por parte de la Administración de Justicia.

Por todo ello, consideramos que sería realista la solicitud de la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas recogido en el art. 21. 6 CP, en su grado o modo de «muy cualificadas», que en este caso podría suponer para nuestros representados una reducción de su pena de los cuatro años solicitados a un año, incluso la sustitución de la pena de prisión, por una pena de multa.



## BIBLIOGRAFIA

AZAUSTRE RUIZ, P. “Estudio crítico del nuevo régimen jurídico de plazos en la fase de instrucción del proceso penal”. Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal núm.42.Abril - agosto 2016.

BAJO FERNÁNDEZ, M, COBO DEL ROSAL, M (director). Artículo 248, *Comentarios al Código Penal*, T. VIII, 2003. Madrid: Ed. Edersa.

ESPÍN LÓPEZ, I. Revista Acta Judicial n ° 6, julio-diciembre 2020, pp. 48-64. ISSN 2603-7173

FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. “Respuesta penal frente a fraudes cometidos en Internet: Estafa, estafa informática y los nudos de la Red”. Revista de derecho penal y Criminología, 2ª Época, n ° 19. 2007.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, A. “La aplicación del Principio Ne bis in Idem en la nueva jurisprudencia del TJUE sobre la acumulación de sanciones administrativas y penales”. Revista de Estudios Europeos. N.º extraordinario monográfico, 1-2019.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, A. *El papel de Eurojust en la resolución de conflictos de jurisdicción penal en la Unión Europea. Propuestas legislativas*. Cizur Menor (Navarra): Ed. Thomson Reuters Aranzadi. 2020.

MAGRO SERVET, V. “Competencia de la jurisdicción española para delitos cometidos por internet dirigidos contra víctimas en España” Diario La Ley, N ° 10099, Sección Doctrina, 28 de junio de 2022, Wolters Kluwer.

MATA Y MARTÍN, R.M. *Estafa convencional, estafa informática y robo en el ámbito de los medios electrónicos de pago. El uso fraudulento de tarjetas y otros instrumentos de pago*. Cizur Menor (Navarra). Editorial Thompson Aranzadi. 2007.

MIRÓ LLINARES, F. “La oportunidad criminal en el ciberespacio. Aplicación y desarrollo de la teoría de las actividades cotidianas para la prevención del cibercrimen”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2011, núm. 13-07(2011). Págs. 1-55.

MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, CALDERÓN CUADRADO, M.P. *Derecho Jurisdiccional II*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2017. Ed. 25

MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S. *Derecho Jurisdiccional I (Parte General)*. Valencia: Tirant lo Blach. 2018. Ed. 27ª.

MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal (Parte Especial)* Valencia: Tirant lo Blach. 24ª Edición, revisada. 2022.

SALVADOR CORDECH/SILVA SANCHEZ. *Simulación y deberes de veracidad. Derecho civil y derecho penal: dos estudios de dogmática jurídica*. Madrid: Ed. Civitas. 1999. Págs. 98-100.

SCHNEIDER, G. Comercio electrónico (10a. ed.). ed. México, D.F: Cengage Learning, 2013. 603 p. Disponible en: <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/ereader/uva/93231?page=24>. Consultado en: 29 Dec 2022.

VELASCO NUÑEZ, E. (2007). “Fraudes informáticos en red: del *phishing* al *pharming*”. *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º. 37, págs. 57-66

## INTERNET

<http://www.ontsi.red.es/ontsi/es/estudios-informes/ciberseguridad-y-confianza-en-los-hogares-españoles-febrero-2015> [Consultado 21/12/22].

<https://elderecho.com/el-art-324-lecr-sobre-plazos-de-instruccion-y-sus-consecuencias-procesales>. [Consultado el 20/12/22].

[https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/15578-la-reforma-del-articulo-324-de-la-ley-de-enjuiciamiento-criminal-por-ley-2-2020-de-27-de-julio-](https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/15578-la-reforma-del-articulo-324-de-la-ley-de-enjuiciamiento-criminal-por-ley-2-2020-de-27-de-julio/) / [Consultado 20/12/22].

<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-innovacion-legal/internet-y-el-juego-de-la-atribucion-de-competencias/> [Consultado el 01/12/2022].

[https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf) [Consultado 09/12/2022].

<https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/PoderJudicial/TribunalSupremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdos-de-3-de-febrero-de-2005-sobre-1-Principio-de-ubicidad---2-Clausulas-de-reserva-de-dominio-y-prohibicion-de-enajenar---3-Principio-de-minimospsicoactivos-en-relacion-al-art--368-CP> [Consultado 09/12/2022].

## LEGISLACIÓN

Circular 1/2021, de 8 de abril, de la fiscalía general del Estrado, sobre sobre los plazos de la investigación judicial del art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

Instrumento de Ratificación del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 d enero de 1966, respectivamente. Boletín Oficial del Estado de 10 de octubre de 1979, núm. 243.

Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001. Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 2010, núm. 226.

Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Martes 28 de julio de 2020, núm. 204.

Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Boletín Oficial del Estado, 6 de octubre de 2015, núm. 239.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281.

Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso. Boletín Oficial del Estado, 23 de diciembre de 2022, núm. 30.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, de 2 de julio de 1985, núm. 157.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. («Gaceta de Madrid» núm. 260, de 17 de septiembre de 1882).

## **JURISPRUDENCIA**

### **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

STEDH López sole y Martín de Vargas c. España, de 28 de octubre de 2003,  
ECLI: CE: ECHR:2003:1028JUD006113300

STEDH González Doria Durán de Quiroga c. España, de 28 de octubre de 2003,  
ECLI: CE: ECHR: 2003:1028JUD005907200.

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

STC 2/1981, de 30 de enero ECLI:ES:TC:1981:2 (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981).

STC 159/1987 ECLI:ES:TC: 1985:159 de 27 de noviembre de 1985 (BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 1985).

STC 154/1990 DE 15 DE OCTUBRE DE 1990 ECLI:ES:TC: 1990:154 (BOE núm. 268, de 08 de noviembre de 1990).

### **TRIBUNAL SUPREMO**

#### **Sentencias**

STS 44/2001 ECLI:ES:TS: 2001:44 de 5 de enero de 2001.

STS 7171/2005 - ECLI:ES:TS: 2005:7171 de 17 de noviembre de 2005.

STS 7656/2005 - ECLI:ES:TS: 2005:7656 de 7 de diciembre de 2005.

STS 564/2007 ECLI: ES:TS: 2007:4837 de 25 de junio de 2007.

STS 564/2007 ECLI:ES:TS: 2007:4837 de 25 de junio de 2007.

STS 6821/2009 - ECLI:ES:TS: 2009:6821 de 30 de octubre de 2009.

STS 8284/2012 - ECLI:ES:TS: 2012:8284 de 25 de octubre de 2012.

STS 7752/2012 - ECLI:ES:TS: 2012:7752 de 5 de noviembre de 2012.

STS 1303/2016 - ECLI:ES:TS: 2016:1303 de 30 de marzo de 2016.

STS 2402/2016 - ECLI:ES:TS: 2016:2402 de 2 de junio de 2016.

STS 5279/2016 - ECLI:ES:TS: 2016:5279 de 30 de noviembre de 2016.

STS 2445/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:2445 de 21 de junio de 2017.

STS 2763/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:2763 de 7 de julio de 2017.

STS 1633/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:1633 de 9 de mayo de 2018.

STS 1915/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1915 de 11 de junio de 2019.

STS 3330/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3330 de 23 de octubre de 2019.

STS 4939/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4939 de 17 de diciembre de 2021.

STS 210/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:210 de 27 de enero de 2022.

STS 959/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:959 de 16 de marzo de 2022.

STS 1988/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1988 de 25 de mayo de 2022.

STS 4116/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4116 de 11 de noviembre de 2022

STS 4116/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4116 de 17 de noviembre de 2022.

STS 4270/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4270 de 24 de noviembre de 2022.

### **Autos**

ATS 3693/2006 - ECLI:ES:TS: 2006:3693A de 3 de abril de 2006.

ATS 18080/2006 - ECLI:ES:TS: 2006:18080A de 12 de diciembre de 2006.

ATS 2276/2011 - ECLI:ES:TS: 2011:2276A de 2 de marzo de 2011.

ATS 2275/2011 - ECLI:ES:TS: 2011:2275A de 2 de marzo de 2011.

ATS 20023/2011 ECLI: ES:TS: 2011:3929A de 6 de abril de 2011.

ATS 20456/2012 ECLI: ES:TS: 2012:12335A de 20 de diciembre de 2012.

ATS 7786/2015 - ECLI:ES:TS: 2015:7786A de 10 de septiembre de 2015.

ATS 20767/2016 ECLI: ES:TS: 2016:11733A de 21 de diciembre de 2016.

ATS 20767/2016 ECLI:ES:TS: 2016:11098A de 17 de noviembre de 2016.

ATS 20784/2016 ECLI: ES:TS: 2016:11098 A de 17de noviembre de 2016.

ATS 9773/2016 - ECLI:ES:TS: 2016:9773A de 13 de julio de 2016.

ATS 9795/2016 - ECLI:ES:TS: 2016:9795A de 5 de octubre de 2016.

ATS 9798/2016 ECLI:ES:TS:2016: 9798 A de 5 de octubre de 2016.

ATS 20262/2018 ECLI: ES:TS: 2018:6158 A de 8 de junio de 2018.

ATS 20646/2019 ECLI: ES:TS: 2020:997A de 5 de febrero de 2020.

ATS 20158/2021 ECLI: ES:TS: 2021:7648A de 27 de mayo de 2021.

ATS 9960/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9960A de 9 de junio de 2022.

ATS 9050/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9050A de 9 de junio de 2022.

ATS 9052/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9052A de 9 de junio de 2022.

ATS 9074/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9074A de 9 de junio de 2022.

ATS 20724/2022 ECLI: ES:TS: 2022:16602 A de 23 de noviembre de 2022.

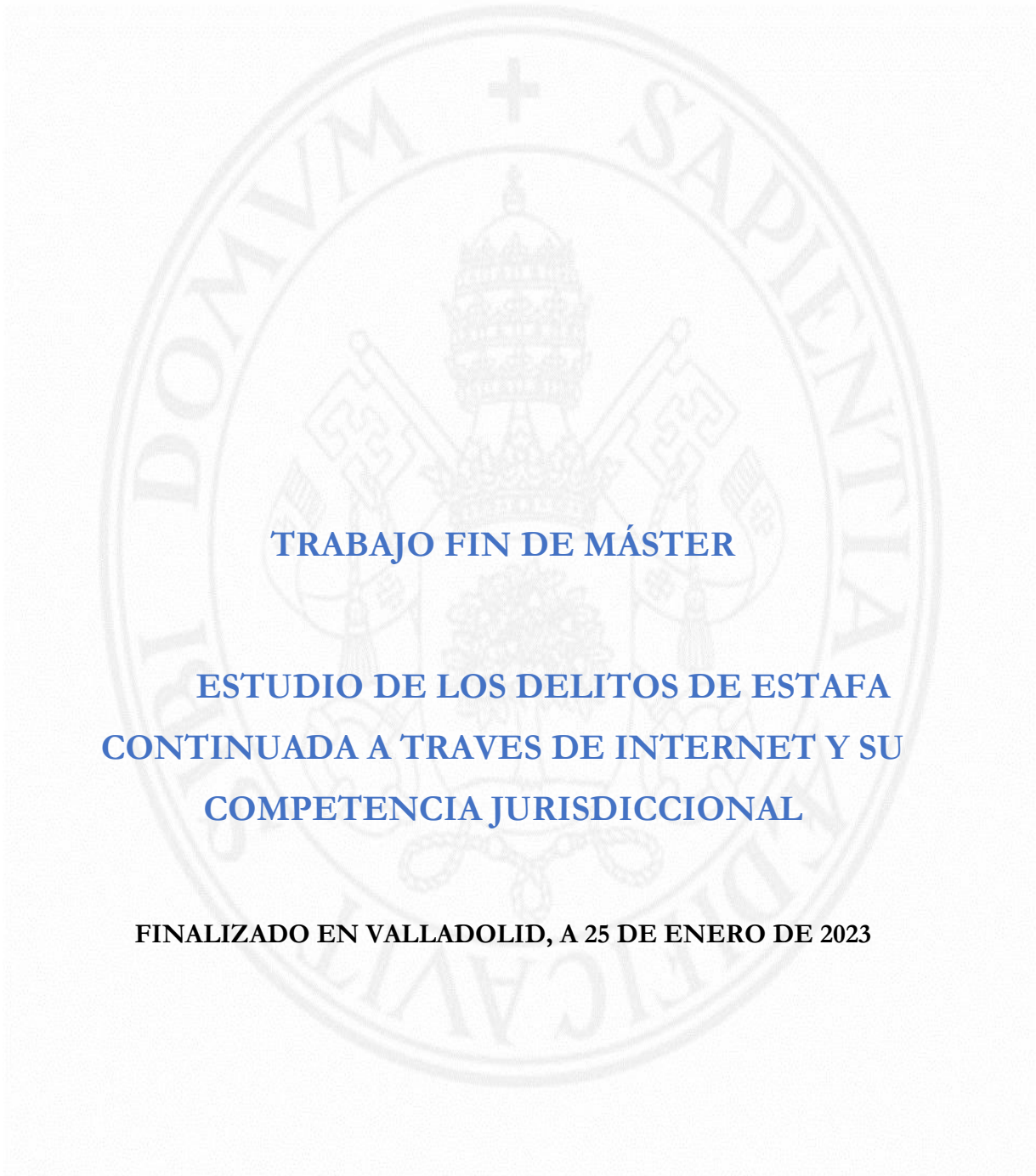
ATS 9075/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9075A de 9 de junio de 2022.

ATS 9046/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9046A de 9 de junio de 2022.

## **AUDIENCIAS PROVINCIALES**

SAP V 51/2016 ECLI:ES: APV: 2016:51 de 5 de enero de 2016.

SAP VI 261/2022 - ECLI:ES: APVI: 2022:261 de 15 de julio de 2022.



**TRABAJO FIN DE MÁSTER**

**ESTUDIO DE LOS DELITOS DE ESTAFA  
CONTINUADA A TRAVES DE INTERNET Y SU  
COMPETENCIA JURISDICCIONAL**

**FINALIZADO EN VALLADOLID, A 25 DE ENERO DE 2023**